

En la Ciudad de San Juan, provincia del mismo nombre, a veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara en lo Penal y Correccional, doctores Eugenio Roberto Barbera, Maximiliano Blejman y Ernesto Kerman con el fin de redactar la sentencia en los Autos N° 1751/17, caratulados: "C/ Moya, Claudia Antonella- Por homicidio agravado en perjuicio de Alfredo Turcumán", en los que se juzga a Claudia Antonella Moya, planilla prontuarial n° 578644, DNI n° 37.650.243, argentina, nacida el día quince de agosto de 1993, de 24 años de edad, estado civil viuda, ama de casa, domiciliada en calle Tucumán n° 1442 sur, departamento Capital, hija de Luis Rodrigo Moya y de Mónica Sandra Aragón.

Intervinieron en el debate el señor Fiscal de Cámara, doctor José Eduardo Mallea, la señora Agente Fiscal convocada al debate, doctora Claudia Salica, los doctores Mario Javier Padilla y Pablo A. Sanchez Rattá, apoderados de la parte querellante y el doctor Carlos Alberto Reiloba, por la defensa de Claudia Antonella Moya.

La causa aludida quedó en estado de resolver en definitiva, en razón que se cumplió estrictamente con lo prescripto en el Código Procesal Penal, habiéndose realizado el debate entre los días veinticinco de julio y nueve de agosto del corriente año.

De conformidad con lo establecido en el art. 472 del Código Procesal Penal, la Sala deliberó en sesión secreta, planteándose, por su orden, las cuestiones que prescribe el art. 474 del mismo cuerpo normativo.

Practicado el sorteo establecido por este último artículo, el orden de votación entre los jueces quedó conformado del siguiente modo: Primer término, doctor Eugenio Roberto Barbera; Segundo término, doctor Maximiliano Blejman; y Tercer término, doctor Ernesto Kerman.

El doctor Eugenio Roberto Barbera, dijo: Que la compulsa de los autos revela que al contestar la vista que prevé el art. 403 del Código Procesal Penal, la señora Agente Fiscal, doctora Claudia Salica, solicitó la elevación a juicio de la causa seguida contra la enjuiciada, por el delito Homicidio agravado por el vínculo (art. 80 inc. 1° del Código Penal), en perjuicio de Alfredo Turcumán.

En razón que no se plantearon cuestiones preliminares que podrían haber variado las circunstancias de la investigación y juzgamiento, dentro de ese marco fáctico y jurídico se desarrolló el debate.

En oportunidad de alegar sobre el mérito de la prueba la señora Fiscal, doctora Claudia Salica dijo que se ha alcanzado el grado de certeza necesario para el dictado de una sentencia condenatoria en contra de Claudia Antonella Moya, por encontrarla

culpable del delito de Homicidio Simple Agravado por el vínculo, cometido en perjuicio de Alfredo Yamil Turcumán, conforme lo establece el artículo 80, inciso 1º, del Código Penal.

Refirió que ha quedado acreditado que Claudia Antonella Moya y Alfredo Yamil Turcumán contrajeron matrimonio en fecha 24 de junio del año 2016, conforme surge del acta de matrimonio que se ha adjuntado a la presente causa, de las constancias también incorporadas surgen que durante el tiempo de convivencia hubieron reacciones exacerbadas por parte de Moya que se tradujeron esencialmente en golpes, rasguños, arañazos, malos tratos, insultos, amenazas hacia Alfredo Yamil Turcumán. Que durante este tiempo de convivencia Alfredo Yamil Turcumán se alejó de la familia principalmente por las imposiciones que Moya le hacía, a tal punto que le prohibía tener contacto con la menor Nahara Turcumán González, siendo la comunicación pura y exclusivamente con las redes sociales, facebook, porque le tenía prohibido contacto telefónico con la familia.

Expuso la doctora Salica que el día 13 de junio del año 2017, en horas de la noche, Claudia Antonella Moya, Alfredo Yamil Turcumán y la menor Brisa Ruarte fueron a la casa de María Luján Turcumán, departamento Santa Lucía; allí también se encontraba Fernando Chichahuala, y Alejandro Turcumán, padre del occiso y mantuvieron una cena informal y comieron unas pizzas. Luego de esa cena informal, se dirigieron en un automóvil VW gol color verde hacia el domicilio conyugal, cito en calle Abraham Tapia 553 Sur, departamento Capital, en el camino comenzó una discusión entendemos que fue porque Claudia Antonella Moya advirtió que ese día Alfredo Yamil Turcumán había tenido contacto personal con la menor Nahir Turcumán Gonzalez, allí se gestó una discusión, en el medio de esa discusión llegaron al domicilio conyugal, como de costumbre Claudia Antonella Moya comenzó con golpes y amenazas hacia Turcumán lo pechó hacía el portón de ingreso, allí se lesionó con un borde en la región occipital del cuero cabelludo, luego de eso, tomó un cuchillo que había en la mesa de la cocina, cuya hoja mide 11 cm de largo por 1,5 cm de ancho, le asestó en un primer momento dos heridas cortopunzantes en la región parietal izquierda y luego un tercer puntazo mortal en el tórax izquierdo.

Luego de ello, Moya permaneció incólume, ante el agonizante Turcumán, quien tomó el teléfono e hizo un llamado de auxilio al 911, recién en ese momento y cuando Turcumán ya no podía hablar es cuando Moya decide tomar el teléfono y terminar con el pedido de auxilio, luego de ello personal policial y personal de emergencias se constituyeron en el lugar y trasladaron a Alfredo Yamil Turcumán a dependencias del Hospital Dr. Guillermo Rawson, donde fue intervenido por el doctor Martin Ferreyra, Julio

Nacif y luego de sufrir un infarto el 22 de junio del año 2017, en horas de la mañana falleció por un paro cardíaco y shock hipovolémico.

Manifestó la señora Agente Fiscal que los hechos que narrados quedaron demostrados por las siguientes pruebas. En primer lugar se contó con el testimonio de Gladys Esther González, madre del fallecido, quien manifestó haber presenciado hechos de violencia entre su hijo y Claudia Moya, que se produjeron cuando ella vivía con el matrimonio en el barrio Edilco, que ella advirtió las lesiones en Alfredo, que advirtió que las niñas corrían y pedían auxilio, que observó todo ese clima de violencia, y todo eso llevó a que ella también intercediera para que todo esto culminara y acabara, luego de lo cual Moya ejerció dominio y sometimiento para con Turcumán, reglas de conducta, con pautas como lo dijo Esther González, no podía hablar con su hijo, lo tenía que hacer a escondidas, no podía tener teléfono, también manifestó los celos que Moya le tenía a la menor Nahiara, le tenía prohibido ver a su propia hija, a menos que ella estuviese presente, a menos que ella diera su consentimiento.

Refirió que el día del hecho, tomó conocimiento por parte de Luján Turcumán, quien a las 3 hs. del día 14 de junio de 2017, le manifestó que su hijo se encontraba internado y siendo intervenido en el hospital Guillermo Rawson, que había tenido un presunto accidente al lesionarse intentando arreglar una cerradura; sin embargo ella en su instinto materno, teniendo todas las conductas antecedentes, de la violencia desplegada, y teniendo en cuenta la ductilidad que tenía Alfredo respecto al manejo de herramientas, ya que ayudante en una carpintería trabajaba, sospechó que no se trataba de un accidente doméstico y que algo tenía que ver la señora Claudia Antonella Moya, por lo que hizo la denuncia en la central de policía.

Mas adelante la señora Fiscal expuso que la testigo Luján Turcumán dijo al igual que su madre, que vio lastimaduras y lesiones en el rostro de su hermano Alfredo y fue contundente y clara al decir que era constante y común verlo lastimado. También refirió que Alfredo Turcumán no podía acercarse a la hija a menos que Moya dispusiera lo contrario, llegando el tema a tal punto que Carolina González, madre de Nahiara debía hablar con Moya respecto del contacto que Turcumán podía tener o no con la menor.

También se refirió Luján Turcumán a las parejas anteriores de su hermano manifestando que nunca tuvieron problemas como los que tenía con Moya, que nunca su hermano llegó golpeado o sufrió amenazas, que eran relaciones normales. Que el día del hecho Luján Turcumán referenció que en horas de la mañana Alfredo Turcumán se presentó en su domicilio con la menor Nahiara, que ahí conversaron sobre lo mismo de

siempre, los golpes, los malos tratos, las amenazas y que con el fin de mediar esta situación se propuso una cena en horas de la noche. Así fue que en horas de la noche, Turcumán, Moya y la menor Brisa Ruarte fueron a su casa a comer unas pizzas en compañía de Fernando Chichahuala, novio de la testigo y también del padre del occiso, Alejandro Turcumán. Allí tuvieron una cena informal y hablaron del bebé por nacer, de lo entusiasmado que estaba su hermano, que le había regalado una remera a Claudia Moya, era la que llevaba el día del hecho. Estableció que la cena fue normal y que luego se retiraron.

Que alrededor de unos 30 minutos recibió un llamado telefónico del teléfono celular de Claudia Moya, pero era Yolanda Moya quien le dijo que su hermano había tenido un accidente doméstico, que estaban en el hospital, pero minimizando absolutamente la tragedia, solamente le manifestó que tenía un corte, que le habían puesto un suero, sin embargo, ella se quedó inquieta por la situación e intentando pensar en ese momento cual eran los motivos que podrían haber sucedido y llegó a la conclusión que Moya había visto unos dibujos de la menor Nahara, que marcaban la presencia de la menor en su casa y que Turcumán había desobedecido las ordenes que impartía Moya de no ver a la criatura. También verificó mediante la red social Facebook la última conexión de su hermano, que había estado conectado a las 23:30 hs. en su línea con lo cual queda claro que el agonizante y herido no lo podía hacer. Que esa conexión la había hecho Claudia Moya, revisándole el celular. A las 3:00 hs, recibió un llamado Fernando Chichahuala lo recibe de parte del "Chato" Carlos Gutiérrez que en ese momento era cuñado de Moya, donde le avisa y lo pone en conocimiento del estado crítico que tenía Turcumán en ese momento. A partir de allí se constituye en el hospital y Claudia Moya le dio la versión del accidente.

En otro tramo de su alegato la doctora Salica manifestó que también escuchamos a Julio Olmedo, ex pareja de Claudia Moya, quien entre otras cosas dijo que tuvo primero una relación de noviazgo, que hubieron algunas cachetadas durante esa relación por parte de Moya hacia él; que al quedarse Moya embarazada, la situación se puso cada vez mas violenta que recibía no solo cachetadas sino golpes insultos, malos tratos. Que en una ocasión fue a la Comisaría de la calle Alem a realizar la denuncia y recibió la misma respuesta y lamentable respuesta que le dieron a Turcumán, "que las cosas se arreglan en la casa". Que otros momentos la agresividad de Moya era tal que en una ocasión le largó un termo de agua caliente en el pecho, lo lastimó con un espumador, que también agarró un cuchillo y le realizó diversos puntazos. Dijo Olmedo que el día del

hecho fue a dejar a la menor Zoe y vio ademanes de Claudia y Alfredo como que ambos estaban discutiendo.

Expuso la representante del Ministerio Público Fiscal, que se ha escuchado a Maximiliano Ruarte, ex pareja de Moya, estuvieron alrededor de cuatro años, a mediados del año 2015, tuvieron una hija Brisa Ruarte, quien estableció que la separación se debió pura y exclusivamente a discusiones, que no se entendían porque pasaban mucho tiempo juntos. Relató un hecho de violencia, que en una oportunidad Moya le tiró una ensalada de lechuga delante de los amigos. También expuso que en varias oportunidades los vio a los dos lastimados.

Asimismo Fabio Mauricio Lara, quien fue compañero de trabajo de Alfredo Turcumán en la carpintería de Héctor Fasoli, manifestó que se hicieron amigos cercanos y casi confidentes, que esto se logró en las horas de descanso, entre turno y turno. En un primer momento advirtió los golpes, las lesiones y el deterioro físico que tenía Turcumán, y que le preguntó y le dijo que tenía problemas con la esposa. Que cuando se hicieron más cercanos, comenzó a hacerles preguntas íntimas y ahí es cuando Alfredo Turcumán le confesó los padecimientos que tenía con su pareja, estableció que era golpeado por su mujer, que su mujer le hacía problemas por cualquier cosa que era celosa, que no lo dejaba tener contacto con la menor Nahiara, que le hacía problema por todo y que de manera reiterativa lo amenazaba con golpearse, con pincharse la panza, ya que estaba embarazada.

Por su parte Fasoli, empleador de Turcumán, manifestó que había advertido las lesiones de Turcumán en varias ocasiones, pero como no sabía cuál era el motivo supuso que quizás Turcumán tenía contacto con drogas o con una cuestión media rara, hasta que en alguna oportunidad Turcumán le manifestó que tenía problemas con su mujer. Que el día del hecho recibió un mensaje de parte de la señora Claudia Moya, la cual le manifestaba que Alfredo había tenido un accidente doméstico y al comentárselo a Lara, éste se lo adjudicó directamente a la mujer.

Estos testimonios, hablan de un clima de violencia, de un clima de sometimiento, de amenazas. Y como manifestaba antes, hay que hacer un paralelismo con dos hombres Turcumán y Olmedo, a los dos los golpeó, a los dos los sometió, a los dos los alejó de su familia. Desde la mirada del Ministerio Público Fiscal son casi patrones de conducta que se repitieron con Olmedo y con Turcumán.

El Sr. Fiscal de Cámara, doctor José Eduardo Mallea manifestó que la prueba pericial psicológica y psiquiátrica, no abordaron todos los aspectos de la vida de la

imputada a los fines de no caer en conclusiones o en aspectos un poco lejanos al rigor científico con los cuales se debe practicar. Se remite al informe psicológico de la Licencia en Psicología quien concluye diciendo concretamente que la señora Moya tiene lucidez de conciencia, orientación ajustada en tiempo y espacio, baja posibilidades para reaccionar a estímulos externos e internos, que no se advierten ideas delirantes, que no tiene perturbaciones patológicas pero sí señala y cree que debió ser valorado y abordado como causal desencadenante del hecho delictuoso del hecho que hoy nos ocupa. Dice de la historia vital referida por la peritada se infiere una serie de carencias afectivas en su temprana infancia como en la adolescencia y entrada en la juventud, en situaciones traumáticas que ha podido metabolizar y tramitar en virtud que dispone de adecuados recursos internos para enfrentarlos, el tema es que la pericial a ella se la hacen un tiempo después de ocurrido los hechos y que ella presentaba estos rasgos que en estas situaciones pudieron o no mantenerse que es el corte de su pericia.

Agregó el Sr. Fiscal de Cámara que en lo que concierne al informe elaborado por el doctor Del Giúdice resaltó lo que dijo en la última foja del mismo que dice que en la imputada no hay ninguna perturbación de índole patológica en la percepción, y que existe en la imputada un trastorno de la personalidad pero que no cumple con los criterios de un trastorno específico ya que los rasgos están por debajo del umbral, entonces dice que la imputada le refiere haberse defendido esa noche del ataque físico de su esposo en el fragor de una pelea entre ambos, clavándole en el tórax un cuchillo que toma de la mesa contigua a su lado pero sin intención de provocarle una herida mortal, por los cuales aconseja que no se deben aplicar medidas de seguridad. Que le llamó la atención que el especialista fuera tan específico en este punto y no en otros aspectos de la vida privada que permiten llegar a conclusiones o al abordaje que en psiquiatría se impone.

Destacó el doctor Mallea que este informe estuvo en algún punto involuntariamente contaminado por los mismos dichos del psiquiatra. A preguntas específicas de fiscalía, el doctor Del Giúdice dijo con toda franqueza que él leyó el informe de la imputada, el informe de la autopsia, que ha hablado con los colegas forenses, que eso del accidente no tiene ningún basamento. Esto del accidente viene porque la señora Moya en su tercera versión de los hechos manifestó que tomó el cuchillo y gestualmente marcó una posición y que el señor Turcumán se le vino encima después de que llamativamente había sido golpeado contra el portón. Continuó el psiquiatra que le dijo a Moya que esto del accidente no tiene ningún basamento, que le convenía decir la verdad. Llamó la atención esta serie de consejos; y ella le dijo que le iba a decir la verdad como fue todo, que fue un

momento donde los dos se perdieron absolutamente, porque hay algo que hay que saber, la ira nos desinhibe a todos nosotros, entonces cabe la pregunta ¿el puntazo fue con ira?. para desvirtuar el soporte científico que debiera tener este dictamen. Dice el médico que conoce a Turcumán a partir de lo que le dijoe ella y arriesga opinión sobre una persona no peritada, no creo que fuera un hombre malo, que era un hombre a lo mejor irascible, desconfiado, que lamentablemente se alimentaban uno al otro.

Resaltó el Fiscal que el señor psiquiatra excedió el marco de su incumbencia, porque en la pericia el psiquiatra no debía describir el hecho o la conducta de Moya, sino hacer el análisis psiquiátrico de su personalidad que nos permitiera llegar a conclusiones seguras y certeras con el resto del plexo probatorio. Fiscalía en forma expresa preguntó ¿Usted habló con el médico forense antes o posterior al examen?. Y el doctor responde sinceramente quien involuntariamente cae al dictaminar en un error y dijo "...no hablé antes porque pensé que la instrucción me iba a llamar, sinceramente me pareció un caso muy interesante..." "...no me pareció muy común, entonces me lo encuentro un día y como soy amigo le pregunto cómo es esto y me dijo fue así así y así y me dio otro detalle muy interesante, todos sabemos usar un cuchillo, todos ponemos el filo para arriba, en este caso el tramontina..." insistiendo mucho en eso "...tiene el serruchito para arriba...". Señaló Del Giúdice que ella lo quiso parar, lo quiso herir, pararlo. Fue una reacción defensiva más que un ataque, que a esa conclusión ha llegado.

La cuestión es que él debía informar acerca de la personalidad de la imputada sobre la que habla muy tangencialmente, afirmando al final de su dictamen que no hay rasgos psíquicos de mujer golpeada, o víctima de violencia de género. El profesional debió abordar otros aspectos de la relación entre ambos, como son los mensajes que Moya le envió a la víctima el día del hecho, como "...te gustan los golpes ... querés llegar y que se arme el quilombo ... eso que si pasan muchos días extrañar los golpes. .. y te ponés pelotudo..." Son términos, pruebas incorporadas y nunca cuestionadas ni impugnadas ni nulificadas, que debieron ser estudiadas por el psiquiatra porque son comunicaciones entre la pareja el mismo día del hecho.

Aseveró el alegante que las conclusiones a las que llega el doctor Del Giúdice se contradicen con las que en forma concreta dijo el doctor Olmedo, psiquiatra que los atendía específicamente por la relación conflictiva que tenían como pareja. El doctor Olmedo ya conociendo el dictamen del doctor del Giúdice dijo "...con dos entrevistas no se puede llegar a ninguna conclusión. El doctor del Giúdice hizo dos entrevistas, una acá

en la Sala y otra en la Secretaría Social, pero mejor es hacerlo en el consultorio del psiquiatra como lo hizo el doctor Olmedo.

Por otra parte en lo concerniente a la actitud posterior al hecho desplegada por la imputada, la Fiscalía estima que violó lo que en derecho se llama la situación de garante al no contar lo sucedido a los paramédicos, a los policías que llegaron en ese momento, que si ella hubiera anticipado que el señor Turcumán había sido víctima de un puntazo, no hacía falta contar los pormenores, con seguridad el auxilio médico se hubiera practicado de otra manera y con otra urgencia, esta situación de garante se aplica en los homicidios culposos, pero es válida en esta situación, porque también tenemos que ver esa tercera versión que fiscalía la llama culposa cuando ella dice del cuchillo como lo puso, y la cuarta versión es la tesis defensiva en el afán de llevarlos a otra figura penal con seguridad.

Concluyó el doctor Mallea que con la prueba que ha referenciado la doctora Salica, se acreditó plenamente que Moya es autora del homicidio de Alfredo Turcumán. Debe descartarse que hubo una pelea física o agresiones física antes del puntazo letal, ello sería una conjetura o producto de una gran imaginación, es una hipótesis sin ningún sustento jurídico son solo dichos contradictorios ya desde la indagatoria de la imputada, y esta hipótesis es a los fines de establecer una situación menos gravosa en contra de Claudia Antonella Moya. Pero no existe ningún elemento probatorio que acredite tal extremo. Desvirtuando esta hipotética pelea, tampoco existen lesiones inmediatas en el cuerpo de la señora Moya, fue examinada cuando había pasado 48 horas o 72 horas del hecho y lo hizo el doctor Balmaceda quien dijo que tienen una evolución aproximada entre 48 a 72 horas, no nos da la certeza de que fue producto de una lucha o de una hipotética pelea, pudo ocurrir en cualquier circunstancia o evento y porqué no creer en que pudo ella autolesionarse como lo manifestaron testigos en la sala de audiencia, todo ello con el afán de introducir una legítima defensa o un exceso en la misma.

Descartó el señor Fiscal de Cámara la aplicación de la norma del art. 80, in fine, del Código Penal, porque no se dan las circunstancias extraordinarias de atenuación y en tal sentido se remite contrario sensu a los autos N° 1460 "C/ Zafra Sabrina Elizabeth " por estar claramente expresado por el Tribunal y Fiscalía de Cámara cuando se dan esas circunstancias extraordinarias de atenuación. Acá hubo un homicidio agravado por el vínculo, hubo un homicidio con dolo directo., hubo un puntazo letal en una zona vital como lo es el tórax, como bien describieron los médicos intervinientes, no es poca cosa, son 7

cm que introdujo un arma cortopunzante. El médico forense dijo que debió usar un mecanismo de alta energía, y también tener en cuenta la ubicación, profundidad y órganos y tejidos dañados y que Turcumán estaba totalmente desarmado. La jurisprudencia analizando el dolo directo en el empleo de armas cortopunzantes dice "...no cabe la posibilidad de duda alguna sobre el dolo directo de concretar un homicidio que tuvo el inculpatado en el momento de clavar un estilete en el vientre de la víctima, dado que el medio empleado era razonablemente apto para causar la muerte de la misma" (Cámara Penal y Correccional Sala Quinta, del 11/04/1986 "De la Vega Hugo J. 1986 II síntesis).

Concluyó el alegato del Ministerio Público Fiscal, la señora Agente Fiscal, doctora Claudia Salica, quien manifestó que el hecho debía quedar circunscripto en el artículo 80, inciso primero, del Código Penal, esto es, Homicidio Simple agravado por el vínculo. Hemos tenido una acción antijurídica y un resultado por demás disvalioso que es la muerte temprana de un joven de 28 años y entre uno y otro un nexo de causalidad que ha quedado demostrado en autos. También quedó demostrado el dolo directo, una acción que emprendió Moya eligiendo un arma mortal y eligiendo la zona donde esa arma mortal debía ser apuntada. Así con las conductas antecedentes de violencia de rasguños de malos tratos de amenazas, y la conducta precedente de ocultamiento, de frustración de un accionar rápido de la justicia, queda demostrado el dolo directo, el dolo homicida y es aquí el que ahora se le imputa. No debemos dejar de referirnos que no existe en esta causa un quiebre en la causalidad porque entre el hecho y el deceso solamente se prolongó nueve días debido a la intervención quirúrgica, a la edad del fallecido, esto lo manifestaron los médicos legistas, específicamente el doctor Fabiani, entre una y cosa y otra, lo único que existió fue intervención quirúrgica oportuna, a tiempo y atinada y una lesión que era mortal. Por todo lo expuesto y habiendo ponderado las circunstancias previstas en los artículos 40 y 41, teniendo en cuenta la edad de la víctima, el daño producido, entendemos justo y equitativo se condene a Claudia Antonella Moya a la pena de prisión perpetua por el delito de homicidio simple agravado por el vínculo en función del artículo 80 inciso primero cometido en perjuicio de Alfredo Yamil Turcumán, dejando las reservas de recurrir en Casación y demás remedios procesales pertinentes en caso de un fallo adverso a las pretensiones de este Ministerio Público Fiscal.

Por su parte el apoderado de la parte querellante, doctor Mario Javier Padilla expresó al formular sus conclusiones que adhiere a la parte de producción de los hechos y valoración de la prueba que claramente ha manifestado el Ministerio Público Fiscal, en

cabeza del doctor Eduardo Mallea, coadyuvado por la doctora Claudia Salica, así como también a la valoración de la prueba que han manifestado y a la jurisprudencia que han aplicado al caso.

Refirió el abogado de la querellante aspectos de la relación de pareja entre Alfredo Turcumán y Claudia Moya, haciendo hincapié en las desavenencias que tenían y que Alfredo se arrepintió de haberse casado el mismo día que lo hizo, en que hubieron muchos golpes y amenazas de parte de Moya hacia Alfredo Turcumán y que tanto su familia como amigos lo vieron en reiteradas oportunidades con lesiones en el rostro, que su hermana Luján y Olmedo le dijeron que dejara a Claudia, pero él les manifestó que no podía porque Claudia lo amenazaba constantemente con quitarle la vida a ese bebé que estaba esperando, sus familiares y con autolesionarse y denunciarlo penalmente para que Alfredo tuviera que sufrir una pena de prisión.

Ello fue escuchado por Héctor Videla en su quiosco y amigos de la zona, que Claudia se autolesionaba y que Alfredo para evitarlo le sujetaba los brazos, esta situación se engloba en que quería evitar que Alfredo terminara la relación y es por ello que varios de los testigos han sido coincidentes en que Alfredo constantemente venía lesionado, como mencionó Esther González, Luján Turcumán, Fernando Chicahuala, Pedro Fasoli, Fabio Lara, la testigo Verónica Tejada que trabajaba enfrente que lo vio arañado en alguna oportunidad, Julio Olmedo, que lo vio con un moretón, Héctor Videla e inclusive el ex cuñado de Claudia, Carlos Manuel Gutiérrez, cada uno de ellos vieron como Alfredo en alguna oportunidad.

Mas adelante el doctor Padilla se refirió a los hechos del 13 de junio del 2017, que ese día había escasa actividad por ser no laborable, esa mañana Alfredo le miente a Claudia que había ido a trabajar pero en realidad lo que había ido a hacer era buscar a su hija Naiara a la casa de su ex pareja Carolina González para compartir unos instantes con su hija sin que Claudia supiera, y su ex pareja es la poderdante y querellante en representación de su hija Naiara González con la que tuvo una relación de ocho años desde que eran adolescentes y que fruto de ellos nació su hija Naiara y que además desde que se separaron hasta la muerte del señor Turcumán transcurrieron al menos 3 años, es decir, que unos 11 años entre la relación y luego la relación que queda posteriormente por ser el padre de su hija, que no obstante ello es la propia señora González quien acude a esta querrela y ante este Tribunal para obtener justicia en representación de su hija.

La señora González dijo que Alfredo jamás le levantó la mano, nunca le gritó, solamente terminaron la relación porque la iniciaron de muy jóvenes y tal vez no daba para más,

como cualquier pareja la terminaron. En tanto por el otro lado está la señora Moya que tuvo una relación y una hija con Julio Olmedo y contó que vivió un calvario cuando estuvo con Moya.

Sostuvo el querellante que el día del hecho Olmedo se quedó esperando y aunque no pasara nada entre las horas 23 y 23:03 cuando ingresa el primer llamado solicitando ayuda, quedó comprobado en la pericia fotográfica que había marcas rojizas de arrastre en la casa vecina y se vio en la inspección ocular a pocos metros de la casa de Alfredo, es decir abrió el portón salió a pedir ayuda y al no recibirla decidió volver porque se estaba descompensando, y es así porque había tenido una herida letal en el pericardio y por ello estaba perdiendo gran cantidad de sangre de manera externa e interna, se descompensa al ingresar nuevamente al domicilio pero ya con la llamada en curso, le pidió a la señora Moya ocho veces que continuara la llamada, sin que lo hiciera porque evidentemente ella quería evitar la llamada, pero cuando no tuvo otra opción, empezó a inventar y a mentir distintas versiones como lo advirtiera el Ministerio Público Fiscal.

Resaltó el doctor Padilla que la mañana del hecho hubieron mensajes de textos de los teléfonos celulares de Turcumán y Moya, que fueron peritados, y de los que surge que existieron 103 mensajes de texto; en los que Alfredo le había dicho que estaba trabajando pero en realidad se fue a estar con su hija. Que esos mensajes iniciaron con un buen día de parte de Alfredo y que inmediatamente empezaron cuestionamientos por parte de Claudia por haber agregado a un amigo a la red social facebook, que incluso le manifestó que sería primo de la ex pareja del señor Turcumán, y el trato de Moya en esos mensajes referidos claramente hacia la señora González, le decía "...la otra culiada le está haciendo la pasada..." , la trato de ruterá y otros calificativos más y que en esos mensajes la señora Moya no solamente le recriminó que le estaba haciendo la pasada a la ex pareja porque los celos eran determinantes en esa relación, y el trato en esos mensajes de la señora Moya eran la evidencia de cómo se dirigía ella a él y de cómo la trataba él a ella, en esos mensajes vemos el trato con insultos de ella para él, y ella menciona varias veces "...pelotudo, choto estúpido..." y otros agravios y a lo que él jamás la insulta y toma una posición de sumisión, e incluso hasta cuando al ser increpado para saber a quién había agregado a la red social facebook, le responde que no hay problema que si lo tiene que eliminar lo hace, adoptando una vez más la actitud de sumisión.

Siguiendo con los hechos Claudia le mintió a muchas personas, a la operadora del 911, al oficial ayudante Páez, al doctor que lo recibe en la ambulancia, y lo que hablaba con su hermana quien dijo que le había dicho que había tenido un accidente, incluso le miente a

su propia hermana y a su propio ex cuñado, le refiere que había sido un accidente; también llega Héctor Videla y su pareja Edith Gladys Guardia y les miente, y a los médicos que lo reciben, le miente a cuanta persona le preguntara y le miente a todos los familiares de Turcumán, evitando tomar contacto para permitirle a ella tomar una decisión de que iba a hacer o cómo manejar la situación. Se preguntó el abogado si esa es la actitud de alguien que se defendió o de alguien que estaba sufriendo un ataque o se arrepiente, y la respuesta es quien nada debe, nada oculta; pero lo que temía la señora Moya era perder su libertad como terminó por suceder.

Como dijo el Ministerio Público Fiscal y el doctor Fabiani en el protocolo de autopsia, según lo dijo el doctor Ferreyra, la herida tenía un grado de mortalidad de un 80 %, es decir la sobrevida era casi nula y solamente se debía a la intervención quirúrgica y a las condiciones físicas de Alfredo que era un muchacho joven y saludable. El móvil del ataque quedó más que claro y es la mentira de Turcumán para ver a su hija, quien solamente aprovechó un feriado para ver a su hija.

Finalmente el apoderado de la querellante, doctor Padilla, manifestó que adhiere a la conclusión final del Ministerio Público Fiscal, a la prueba referenciada y a su valoración, por lo tanto ha quedado acreditado la autoría del homicidio del señor Turcumán agravado por el vínculo, por haber contraído matrimonio y también acreditado el móvil y sin poder acreditar ni la señora Moya ni su defensa un solo hecho que pudo presuponer como víctima a la señora Moya como violencia de género, por lo que solicitó que se condene a la señora Moya a la pena de prisión perpetua y accesorias legales, costas y honorarios de los abogados querellantes.

Finalmente, brindó su alegato el señor Defensor Oficial n° 4, doctor Carlos Alberto Reiloba, quien en ejercicio de la defensa de Claudia Antonella Moya manifestó, entre otras cosas, que el contexto previo de la relación de su asistida con Alfredo Turcumán estuvo signado por la violencia vincular y por las lesiones mutuas. El psiquiatra que atendió a Alfredo Turcumán, doctor Renzo Olmedo dijo que tuvo la oportunidad de hablar a solas con Alfredo Turcumán y que éste le comentó todas esas circunstancias que ambos vivían y que quería cortar con ese vínculo enfermizo en el que estaban atrapados. El testigo Miguel Guevara dijo que Claudia le comentó que se quería separar, pero que sin embargo lo amaba a Alfredo. En el mismo sentido el doctor Del Giudice nos dijo que Claudia tiene una personalidad dependiente, que ella no lo podía dejar a Alfredo Turcumán, y que quien estaba en condiciones de cortar esa relación era Alfredo y no Claudia por su condición

dependiente, porque además, aquél tuvo ayuda de su hermana María Luján Turcumán, quien le recomendó que viera al psiquiatra con el que ella había trabajado.

Agregó el abogado defensor que Alfredo Turcumán le pegaba a ella a Claudia y eso también lo dijo el psiquiatra Olmedo, refiriendo que cuando estuvo a solas Alfredo le manifestó que cuando se sacaba, él le pegaba. El mismo psiquiatra Olmedo manifestó que el nivel de impulsividad que tenía Alfredo Turcumán era importante y que ese nivel lo llevaba a la violencia y que hasta lo tuvo que medicar. Ruarte ex pareja de Claudia Moya y padre de una de sus hijas, confirmó en esta audiencia que los vio a ambos lastimados, y no solo eso, sino que también manifestó que le daba vergüenza que Claudia Moya llevara en esas condiciones a su hija al jardín.

Mas adelante el doctor Reiloba, manifestó que se ha querido echar la culpa o achacar que todos los problemas de la relación fue por celos de su defendida, pero ello no se le puede achacar porque una perito del Poder Judicial, la licenciada Tamagnini, descartó la celotipia, los celos patológicos y, por el contrario, Claudia quería cortar sanamente la relación y es en este contexto en que residen causales extraordinarias de atenuación. Señaló jurisprudencia de la provincia de Tucumán, Expte. 7180/10, de la Corte de Justicia de esa provincia, que en un caso similar signado por la violencia mutua revocó la calificación de Homicidio atenuado por las circunstancias extraordinarias, y sostuvo que debía calificarse como legítima defensa.

En otro tramo de su alegato el abogado defensor se refirió a los testimonios de Gladys Esther González, madre de Alfredo Turcumán y de María Luján, hermana de Alfredo Turcumán, aseverando que tal vez los testigos no falsearon la verdad, pero sí fueron testimonios con un punto de vista parcial. Así la primera dijo que Claudia Antonella Moya amenazaba a Alfredo con un cuchillo tramontina, y la defensa le preguntó y porqué con un cuchillo tramontina y no con otra marca y refirió que ella pensaba que eran los cuchillos que habían en la casa. Lo que nos dice la experiencia es que nadie amenaza con que te voy a matar con una pistola marca tal calibre 32 como tampoco nadie amenaza con que te voy a matar con un cuchillo tramontina, solo dicen te voy a matar o te voy a acuchillar, o te voy a meter un tiro, pero lo que dice la experiencia común es que nunca se dice la marca con lo que se va a matar. Con lo cual resultó artificiosa esa amenaza contraria a la lógica común.

Asimismo, señaló el doctor Reiloba que otro punto que refirió la testigo María Luján Turcumán, es el supuesto consejo que le habría dado el psiquiatra Olmedo a Alfredo Turcumán, que la dejara porque lo iba a matar; lo cual fue desvirtuado en el debate por el

propio Olmedo, manifestando que nunca hizo referencia a ese consejo. Tampoco pasa inadvertida la entrevista a Julio Olmedo, ex pareja de Claudia Moya y padre de una de sus hijas, quien dijo que Claudia cuando tenía quince años lo acuchilló en los brazos, que le sangraban, que no fue al hospital, que fue a la policía y no le tomaron la denuncia, y es raro que uno llegue a la comisaría ensangrentado y que no le quieran tomar la denuncia; que Claudia le amenazaba con hacerle daño a la bebé. Este testimonio de Julio Olmedo parece muy mal intencionado, al igual que el del señor Lara, compañero de trabajo de Alfredo, pues tratan de demonizar a su asistida, pero la licenciada Tamagnini desvirtuó tal concepto, al señalar que Claudia Moya tenía tal empatía con el bebé quien afirmó que Claudia Moya privilegiaba la vida del bebé por sobre su propia vida, con lo cual estas amenazas al bebé también resultan inverosímiles. Destacó el alegante que el psiquiatra Olmedo dijo que Alfredo vino con altos niveles de impulsividad que lo tuvo que medicar porque sino se mataba.

En otro orden de ideas el abogado defensor manifestó que solicitaba la absolución de su defendida, porque Claudia Antonella Moya al momento del hecho el 13 de junio a la noche no pudo dirigir sus acciones ya que actuó de manera refleja, defendiéndose.

En apoyo de su pretensión el doctor Reiloba citó el informe del doctor del Giudice y las explicaciones dadas por éste en el debate, al referir que no tiene maldad y esto significa que Claudia no pudo haber planificado un crimen, era de ello, no era una psicópata. La licenciada Tamagnini dijo al final de su informe que no era manipuladora, con lo cual la versión de la parte acusadora de que Alfredo era manipulado y amenazado constantemente, ello fue desvirtuado por los informes periciales, que dicen otra cosa totalmente, diametralmente opuesta. También dice el doctor Del Giudice que su defendida tenía una actuar impulsivo temperamental, y concluyó que las reacciones de ese día fueron evidentemente defensivas y concluyó que debían tener muy en cuenta el punto del embarazo.

Destacó el informante que en el cuarto punto del informe de Del Giudice, cuando afirma "...en caso de haber cometido los hechos que se le atribuyen si pudo comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones, aunque la impulsividad se encuentra entre el acto voluntario y el acto reflejo". El doctor Del Giudice aclara este punto que utiliza una conjunción disyuntiva "o" que gramaticalmente se usa para excluir preposiciones excluyentes por lo que no quedaba claro, si Claudia Moya entendió la criminalidad del hecho o si por otro lado supo dirigir sus acciones y para darle mas incertidumbre, pone una objeción y dice aunque la impulsividad estaba en el límite entre la impulsividad y el

acto voluntario. Durante el debate el citado profesional aclaró a la parte querellante, que le preguntó si Claudia Moya pudo comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones, manifestando que "no" según mi informe No. A su vez el doctor del Giúdice dijo que además de los estudios realizados, de la impulsividad que había notado, se dio cuenta hablando con el forense, que Claudia Moya había tomado el cuchillo con el filo para arriba al revés, y esto le hizo pensar que fue tal la impulsividad, tal el acto irreflexivo que ni siquiera la pensó, agarró lo primero que tenía a mano y se defendió, actuó como un rayo.

Por su parte la licenciada Tamagnini dijo que Moya tiene alto niveles de empatía, dijo en la audiencia que privilegiaba la vida del bebé por sobre su propia vida y ahí coincide con lo que decía del Giúdice, es decir hay dos informes que son coincidentes en algunos puntos, pero tampoco pasa desapercibido que también hay diferencias entre ambos informes, pero la licenciada Tamagnini se encargó de aclarar que no pudo examinarla tal vez como ella quería por los altos niveles de angustia que ella presentaba, debido al duelo de su esposo, debido a que no podía ver a sus hijas, y debido al encierro mismo en el penal de Chimbass y se le preguntó si en otro momento quizás los resultados hubieran sido diversas a las conclusiones a las que arribo. También descartó dicha testigo que existiera celotipia en su asistida.

En otro tramo de su alegato el doctor Reiloba dijo que se probó que su defendida antes de llegar a la vivienda donde ocurrió el hecho, venía discutiendo con Alfredo Turcumán en el auto porque éste quería aspirar el auto antes de regresar a la casa y Claudia le manifestó que no porque Maximiliano Ruarte a las once de la noche debía devolver a la hija común que tuvo con Claudia. Es muy esperable que Alfredo reaccionara así por una aspiradora por los dichos del psiquiatra Olmedo, los altos grados de inestabilidad emocional y de impulsividad era un coctel que llevaba a la violencia, es decir cualquier cosa que le molestara ya lo llevaba a la violencia era una personalidad irascible y desconfiada dijo del Giúdice, entonces cualquier cosa lo alteraba no importa si era la aspiradora o cualquier otra cosa, no puede pasar inadvertido lo que dijo el doctor Balmaceda que revisó a su defendida, el cual habla de un forcejeo, atribuyendo las lesiones que tiene Claudia Moya a un forcejeo, en ningún momento habló de autolesión o autoagresión. El doctor Julio Balmaceda atribuyó a las lesiones que tenía Moya a un forcejeo.

Refirió el abogado defensor que finalmente llegaron a su domicilio y en el fragor de la pelea, Claudia tomó lo primero que tuvo a mano que lo clava al revés con el filo para arriba, defendiéndose no solo ella sino también a la niña que llevaba en su vientre, en un

acto de defensa, reflejo e irreflexivo. Tamagnini dijo que no pudo determinar lo que pasó al momento del hecho por los altos grados de angustia que tenía en ese momento Claudia Antonella Moya, si ahora cuando la entrevisté pude determinar que era consciente que podía comprender la criminalidad del acto pero en aquel momento no lo pudo determinar, del Giúdice si lo pudo determinar.

Mas adelante el alegante expuso que la ayuda solicitada al 911 y la llegada de la ambulancia fue gracias a que Claudia Moya dio la dirección exacta, ella podría haber cortado el teléfono, pero no lo hizo, y es más, mandó a una de sus hijas para que fuera a buscar ayuda a un vecino, al señor Videla. Se habló de la figura de un garante y yo creo que la cumplió con éxito, quienes no cumplieron con éxito tal vez fueron los médicos que no lo atendieron tan rápido y así lo refirió el doctor Ferreyra que se trataba de un caso de urgencia que debió ser atendido más rápido. Y esto de que Claudia no les dijo a los médicos que le había pasado, si les dijo que se había clavado un cuchillo arreglando una puerta, para el caso si se lo clavó arreglando una puerta o si se lo clavó ella era lo mismo, tenía un cuchillo que había atravesado el corazón entonces debió haber actuado con urgencia. Pero por más que no se lo hubiera dicho, cuando vino el forense dijo acá miren, acá una herida de ese tipo cualquier cirujano se da cuenta que es grave, una herida de ese tipo no necesita estudio o tomografía.

De la escucha de los audios del llamado al 911, surge que tal vez Claudia no se dio cuenta en ese momento de que había causado una herida mortal, porque no le pasaba piola, él decía Claudia, Claudia, ayudame, ayudame..., tal vez ella no tomaba conciencia de que había hecho una herida mortal y coincide con las constancias de autos y en la audiencia con lo que ella misma dijo que lo había herido nada mas en el hombro.

Señaló el abogado, que el señor juez de primera instancia cuando dictó el auto de procesamiento tenía duda si este caso era de dolo directo o dolo eventual, así lo plasma a fojas 328 de dicho acto procesal, hoy con mas elementos sabemos mas, porque se cuenta tanto con las declaraciones brindadas por Tamagnini como por el psiquiatra, en aquel momento solo tenía el informe de la licenciada Tamagnini, hoy en este juicio tenemos no solo ese informe de la licenciada sino tambien tenemos la declaración de Tamagnini que hizo algunas aclaraciones, respecto a la angustia que vivía en ese momento, como ella hizo el examen y los óbices con los que se encontró sino que también contamos con el informe y con la declaración del doctor del Giúdice y con eso llegamos a saldar esa duda inicial que tenía el juez de primera instancia de si era dolo directo o eventual y ya sabemos que no fue ninguno de los dos, ni directo ni eventual, sino

que Claudia Moya careció de dolo y por tanto de culpa, por todo lo expuesto la defensa solicita que se absuelva a su defendida en razón que al momento del hecho no pudo dirigir sus acciones ya que se defendió por un acto reflejo, ello en razón de lo establecido en el artículo 34, inciso primero, del Código Penal. Formuló reservas del recurso de casación y asimismo de acuerdo al principio constitucional de que no hay pena sin culpa, introdujo la cuestión constitucional e hizo reserva del recurso extraordinario federal.

Finalmente el doctor Reiloba planteó en forma subsidiaria y para el caso de que el Tribunal no compartiera sus argumentos, que se aplique en el presente caso lo establecido en el artículo 80, último párrafo, del Código Penal, esto es homicidio agravado atenuado por las circunstancias extraordinarias de atenuación conforme a la jurisprudencia citada y a lo que hizo referencia al principio de su alegato, aplicando el mínimo penal, haciendo reserva también para este caso reserva de casación y de interponer recurso extraordinario federal.

l) Inimputabilidad:

Previo a ingresar en el análisis de las cuestiones previstas en el art. 474 del Código Procesal Penal, considero necesario expedirme acerca del planteo de inimputabilidad formulado por la defensa, solicitando la absolución de su defendida en razón de que al momento del hecho, no pudo dirigir sus acciones ya que se defendió por un acto reflejo e irreflexivo, .

En consecuencia, entiendo que debe darse tratamiento al argumento sustentado por la defensa de Moya en torno a su alegada imputabilidad en los términos del artículo 34, inc. 1º, del Código Penal, para posteriormente y en razón a las conclusiones a las que se arribe, ingresar en el estudio del resto de las cuestiones planteadas respecto del hecho atribuido a la acusada, dado que sus eventuales efectos se proyectarán sobre la totalidad del mismo.

Que conforme lo establece el artículo 34, inciso 1º del Código Penal, no es punible el que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteración morbosa de las mismas o por su estado de inconsciencia, error o ignorancia de hecho no imputable, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.

Pero antes de ingresar a la culpabilidad, resulta menester establecer inicialmente si el sujeto activo de un delito -en este caso la acusada Moya- resulta ser una persona imputable jurídicamente, y dentro de ese marco la dogmática precisa que esta es la capacidad de comprender la criminalidad del acto y de dirigir las acciones, con cierta

independencia de la comisión de un hecho delictuoso; es decir, si tiene o no capacidad para delinquir; o como bien la caracteriza Jiménez de Asúa como "la capacidad de las personas para realizar acciones reprimidas por la ley como delito ("Tratado, T. V, N° 1485); precisado por aquel autor como "la capacidad de comprender el disvalor del acto que realiza según el criterio del orden jurídico" (p. 141).

Pero lo expuesto debe ser apreciado al momento de la comisión del hecho, tal como lo establece el propio artículo 34, inc. 1º, del Código Penal, ya que los estados anteriores o posteriores al hecho pueden producir otros efectos, pero no el de declaración de inimputabilidad ni sus consecuencias.

Sobre la cuestión en examen, la norma que invoca la defensa contempla tres supuestos perfectamente diferenciados respecto del sujeto activo de un delito: insuficiencia de sus facultades; alteración morbosa de las mismas; o por su estado de inconsciencia, error o ignorancia de hecho no imputable. Como dice la doctrina el Código toma en cuenta tanto la esfera intelectual como la volitiva; la primera en cuanto atañe a la incapacidad de comprender y la segunda la de dirigir sus acciones. Dentro de la segunda se incluye el supuesto del trastorno mental transitorio, que se le reconoce puede llegar a constituir una causa de inimputabilidad en la medida que impida comprender la criminalidad del acto o dirigir las acciones.

Partiendo de la base que el Código Penal adopta el criterio psiquiátrico-psicológico-jurídico para determinar la inimputabilidad del sujeto, de modo que debe comprobarse no sólo una anomalía psíquica, sino que ésta produzca determinados efectos sobre el discernimiento o la inteligencia, impidiéndole comprender la criminalidad del acto o la de dirigir sus acciones, siendo necesario la concurrencia de tres circunstancias: a) una causal de las previstas por la ley; b) que ella altere las facultades; y, c) que esa alteración impida comprender la criminalidad del acto o dirigir las acciones. La insuficiencia es entendida como el escaso nivel intelectual; mientras que la alteración morbosa de las facultades se refiere a anomalías psíquicas que el perito médico debe comprobar.

Realizada esta breve introducción, corresponde dar respuesta al planteo formulado por la defensa en cuanto peticiona la declaración de inimputabilidad de su asistida, y para ello resulta necesario individualizar y valorar los distintos informes profesionales y periciales practicados a la acusada Moya.

Al respecto, obra en la causa el informe psicológico cuya copia luce a fs. 278/280 realizado por la Licenciada en Psicología María Carolina Tamagnini, que da cuenta que a la fecha del examen la enjuiciada Moya no revelaba signos o síntomas de enfermedad

mental o neurológica, y que la atención, memoria, inteligencia, voluntad, conciencia, ubicación en tiempo y espacio, pensamiento y lenguaje se encontraban dentro de los parámetros normales. Agregó además la experta que el control sobre los impulsos y sobre la afectividad de Moya se presentaban conservados, evidenciando de esta manera capacidad de autodominio, con buenos niveles de ajuste conductual, no hallándose indicadores que refieran discordancia en la tramitación y graduación de la impulsividad y de los instintos. Concluyó su informe señalando que al momento de la evaluación no advirtió la presencia de trastornos psíquicos residuales o congénitos, habiendo en la examinada un recto discernimiento, mientras que la conducta voluntaria se encuentra sin ningún tipo de afectación, pudiendo entonces dirigir sus acciones de manera autónoma.

Por otra parte, en relación al informe del médico psiquiatra Héctor R. Del Giúdice glosado a fs. 609/610 y vta., advierto que única y exclusivamente serán valorados los datos que aportó en relación al examen de la personalidad de la acusada, y no a las circunstancias fácticas que se describen en el mismo, toda vez que se advierte claramente que el experto no estaba facultado para dar tratamiento a las cuestiones de hecho contenidas en él.

Con la limitación antes señalada, cabe afirmar que el médico forense sostuvo que el examen clínico realizado a la enjuiciada permitía descartar cualquier tipo de insuficiencia de las facultades que corresponde a los retrasos mentales, y tampoco se evidenciaba en Moya signos o síntomas de deterioro global y progresivo de las funciones intelectuales que caracterizan a las demencias; ni tampoco se encontraba afectada por trastornos psicóticos.

Informó, además, señalando que la exploración clínica de la acusada también permitía inferir la ausencia de cualquier estado de inconsciencia o confusional que le hubiera afectado, agregando que la examinada no revelaba al examen psiquiátrico ni signos ni síntomas de enfermedad mental, en el significado de enajenación o alienación mental, en los que se pierde el juicio de la realidad y se anula la capacidad para pensar, sentir y actuar en forma organizada y dirigida.

Concluyó su informe expresando que al realizársele el examen mental a la acusada Moya, no acusaba alteraciones psiquiátricas morbosas en actividad que puedan ser residuales o congénitas, ni registra antecedentes de haberlas presentado cuando ocurrieron los hechos que se le atribuyen. Finalizó su dictamen señalando que que en caso de haber cometido el hecho que se le atribuye, sí pudo comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.

En síntesis, los informes realizados por los profesionales nombrados precedentemente, resultan coincidentes en concluir que la acusada Moya es una persona capaz desde el punto de vista de la ley penal, ya que tiene capacidad suficiente como para comprender la criminalidad de los actos que desarrolla y la facultad de dirigir sus acciones. En efecto, lo informado en torno a la situación psicológica-psiquiátrica expresada por el perito psiquiatra y la psicóloga intervinientes, con lo reseñado en relación a la imputabilidad en general y a las causales de inimputabilidad en particular y sus diferentes categorías previstas por la legislación penal vigente (art. 34, inc. 1º, C.P.), al hecho por el cual se acusa y somete a proceso a la nombrada y al tiempo de su producción, debo concluir necesariamente ante la evidencia profesional aludida que se trata de una persona capaz desde el punto de vista penal, no concurriendo en su caso ninguno de los supuestos de inimputabilidad antes referidos, en razón de tener la capacidad de comprender la criminalidad de sus actos y la facultad de dirigir sus acciones, quedando por ende excluido de cualquiera de las previsiones legales contenida en la norma invocada. Se trata por ende de una persona capaz desde el punto de vista penal, esto es, de un sujeto punible.

En el sentido antes indicado, debo poner de manifiesto que resultan importantes a los fines de formar criterio las expresiones concluyentes de los dos profesionales que la examinaron, en cuanto arriban a la unánime conclusión de que se trata de una persona que tiene capacidad para comprender la criminalidad de los actos ilícitos que desarrolla y la facultad de dirigir sus acciones; es decir, un sujeto imputable penalmente.

Sobre el punto considero pertinente resaltar, en relación al valor y mérito de la prueba pericial médica y profesional aludida, que si bien los informes periciales y técnicos no obligan al juzgador, siendo este libre de apreciarlos bajo las reglas de la sana crítica racional, no lo es menos que al carecer de elementos técnicos con entidad suficientes para apartarse de sus conclusiones, se debe estar a lo allí señalado.

Tiene dicho autorizada doctrina (José I. Cafferata Nores; "La Prueba en el Proceso Penal", p. 83), que "se coincide en que la opinión del perito no obliga al magistrado, quien es libre de aceptar o rechazar total o parcialmente el dictamen. Pero al hacerlo debe fundamentar su acepción o rechazo, observando en el razonamiento respectivo las reglas que gobiernan el pensamiento humano: lógica, psicología y experiencia común, lo que permitirá su control por vía del recurso de casación".

En esta dirección, advierto que se han agotado las instancias para alcanzar el grado de conocimiento necesario a través del dictamen y opinión de los expertos en relación al

estado psicofísico y psiquiátrico de la enjuiciada, por cuya razón entiendo que existe lógica en la opinión de los peritos, claridad y precisión en sus conclusiones, advirtiéndose en ellos coherencia, uniformidad y firmeza en sus apreciaciones, además de ser concluyentes.

Por otra parte no he apreciado en el discurso de los peritos parcialidad o animosidad en contra de la procesada, sino que por el contrario se percibe total objetividad; además de tratarse de profesionales con amplia trayectoria en cada una de las materias sobre las que han versado sus dictámenes, por cuya razón no merecen reparo alguno en las conclusiones que han emitido.

El autor citado (ob. cit. p. 88) sostiene que "si bien en principio, las opiniones periciales no obligan al juez y pueden ser valoradas según la sana crítica racional, ..., los tribunales carecen de las atribuciones de apartarse del dictamen del perito acudiendo solamente a los conocimientos privados, técnicos o científicos que sus integrantes pueden poseer, ya que este saber íntimo, revelado a la hora de sentenciar, escapa al control de las partes y vulnera, así, el principio del contradictorio, básico en todo proceso contencioso".

En virtud de ello debo necesariamente otorgar a los informes emitidos por los peritos aludidos, plena validez y suficiente fuerza de convencimiento para formar fundado criterio, sobre todo al no encontrar razón valedera alguna, ni conocimientos científicos suficientes para apartarme de las conclusiones a las que arriban.

En concordancia con lo señalado en párrafos precedentes, corresponde desechar el argumento sustentado por la defensa técnica de Moya en el sentido de que ésta al momento del hecho sometido a juzgamiento habría padecido un trastorno mental que la torna inimputable.

Sobre esta cuestión, como ya se dijera en párrafos anteriores, advierto que la enjuiciada es una persona penalmente capaz de comprender la criminalidad de los actos y dirigir sus acciones; y que su personalidad en modo alguno la torna inimputable en los términos previstos por el art. 34, inc. 1º, del Código Penal.

Que el trastorno mental transitorio que pregona la defensa como supuesto de inimputabilidad puede ser captado en primer término por el Código Penal, en la medida que él represente un estado de inconsciencia no imputable al agente y siempre que alcance el grado de impedirle comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones, de conformidad al efecto psicológico-jurídico receptado por el art. 34, inc. 1 del Código Penal. En segundo lugar, dicho trastorno puede resultar aprehendido por la fórmula de la

alteración morbosa de las facultades, esto es cuando el agente conservando aspectos de la conciencia no haya podido dirigir sus acciones debido a la existencia de un proceso determinable como de causa morbosa.

Ninguno de estos supuestos se presentan en la enjuiciada, toda vez que no se ha acreditado que al momento de los hechos Moya se encontrara en un estado de inconsciencia no imputable y menos que haya padecido una alteración morbosa de sus facultades como consecuencia de su actitud refleja e irreflexiva, puesto que la detallada memoria con que describió el episodio que la tuvo por protagonista, el que fuera minuciosamente relatado en ocasión de prestar declaración indagatoria durante el debate, permiten descartar todo tipo de trastorno mental o de un grave estado de perturbación mental, a ello debe agregarse la falsa versión de los hechos que diera en forma inmediata a sus parientes, vecinos y policías, permiten descartar de plano cualquier tipo de perturbación mental, y solo pone de manifiesto una conducta tendiente a ocultar y dificultar la investigación de la causa.

Que ante el planteo formulado por la defensa técnica, entiendo necesario destacar que, obviamente, no puede bastar para dar sustento de tal estado psico-patológico, la afirmación que realiza en el sentido de que su defendida actuó de manera refleja e irreflexiva, por cuanto esta sola circunstancia no siempre es capaz de generar un cuadro de suficiente intensidad como para admitir sin más la presencia de un desarrollo morboso en la conciencia, de tal magnitud que hasta una persona normal pudiese haber sido llevado a la inconsciencia.

Por otra parte, la simple y genérica alusión que realiza la defensa en torno al supuesto trastorno mental, que recién es invocado en ocasión formular su alegato no satisface los requisitos de la ley sustantiva penal, toda vez omite señalar si la misma responde a una alteración morbosa de las facultades, a un estado de inconsciencia o al error o ignorancia de hecho, que no le hayan permitido a la acusada comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones. En efecto, en nuestro sistema penal el trastorno mental transitorio como causa de inimputabilidad no puede ser introducido de manera autónoma, sino abarcado por la alteración morbosa de las facultades y en algunos casos por el estado de inconsciencia, circunstancias éstas que se hallan ausentes en la presente causa.

II) Existencia del hecho - Participación de la acusada.

En lo concerniente a esta primera cuestión, estimo que luego de celebrarse el debate, ha logrado acreditarse con el grado de certeza que este pronunciamiento requiere

que el día trece de junio del año, siendo aproximadamente las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos, el señor Alfredo Yamil Turcumán, acompañado por su padre Alejandro Turcumán, su cónyuge Claudia Antonella Moya y la hija de ésta de nombre Brisa Ruarte Moya, se retiraron del domicilio de María Luján Turcumán, ubicado en calle Barranca Colorada n° 1669, sur, Barrio Valle Pintado, Santa Lucía. Después de dejar a su progenitor en su vivienda, Turcumán y su familia se dirigieron en el automóvil marca Volkswagen Gol, de color verde hasta el domicilio conyugal ubicado en calle Abraham Tapia n° 553. Que en el trayecto se inició una violenta discusión entre Moya y Turcumán que se prolongó hasta el arribo al domicilio señalado, donde ambos descendieron del rodado en medio de mutuos reproches y recriminaciones.

En el marco fáctico antes descripto, ingresaron al interior de la vivienda, donde continuaron con la violenta disputa conyugal, y en esas circunstancias, siendo aproximadamente las veintitrés horas, la acusada decidió poner fin a la misma, tomando un cuchillo tipo serrucho que se hallaba sobre la mesa de la cocina y le aplicó a Alfredo Yamil Turcumán un corte en la región parietal izquierda y otro en la zona occipital, para luego inferirle una herida mortal con el arma blanca que esgrimía, al penetrar en el ventrículo izquierdo del corazón del nombrado, provocando una gravísima lesión que produjo el deceso del nombrado en fecha veintidós de junio del año 2.017, como consecuencia de un paro cardiorrespiratorio y también un shock hipovolémico.

III) Prueba.

A los fines de ponderar las pruebas rendidas durante el debate, como asimismo aquellas incorporadas mediante su lectura, el Tribunal cuenta con los dichos de la procesada Claudia Antonella Moya vertidos durante el juicio, con el protocolo de autopsia y los informes médicos obrantes en la causa, con las numerosas declaraciones testimoniales recibidas durante el debate y también durante la etapa de instrucción e incorporada mediante su lectura al debate, actas de procedimiento, informes psicológicos de la acusada, y el resto de la documental incorporada al juicio.

En este orden de ideas, debe señalarse que el Tribunal ha formado su convicción a través de los plurales elementos probatorios incorporados al debate, los que insoslayablemente llevan a concluir que los hechos acontecieron tal como fueron relatados en párrafos precedentes, no obstante la versión exculpatoria de la enjuiciada formulada en el acto de su indagatoria, en cuanto refiere haber obrado en legítima defensa de sus derechos en el suceso que desencadenó en la muerte de Alfredo Yamil Turcumán. En efecto, su participación y autoría en el hecho sometido a juzgamiento, se encuentra plenamente

acreditada por los directos elementos convictivos de cargo que permiten afirmar con certeza que el evento doloso ocurrió tal como se describe en el acápite I) de esta sentencia, los que necesariamente llevan a concluir que Claudia Antonella Moya provocó la muerte de su cónyuge Alfredo Yamil Turcumán.

Durante la audiencia de debate prestó declaración indagatoria la acusada, quién refirió que contrajo matrimonio el día veinticuatro de junio del año 2.016, y que el primer episodio de violencia física por parte de su cónyuge se produjo al mes siguiente de casados, cuando la atropelló con el vehículo de su propiedad en el garaje de la vivienda ubicada en calle Tucumán, a media cuadra de la plaza de Trinidad. Relató que el día treinta y uno de julio del año 2.016, llegó la policía a su domicilio, se trataba de la oficial Echenique, quien al observar el cuadro de violencia existente en el lugar, le pidió que lo denunciara, pero no quiso hacerlo, puesto que quería que se tratara con un psiquiatra.

Relató a continuación que su marido estuvo detenido en la Seccional Tercera, puesto que su hija Zoé, de siete años, fue a pedir ayuda a la dependencia policial, por lo que vino el patrullero, vio el desorden, estaba todo roto y la declarante golpeada, y su marido que se había ido caminando fue detenido y lo llevaron a la comisaría.

Expresó que en esos momentos tenían problemas económicos y le molestaba que Alfredo faltara al trabajo, estuvo un mes con carpeta médica. En torno a la agresión que recibió, afirmó que la atropelló en un pasillo con el auto, la policía vio los moretones que tenía en las piernas y también las manos hinchadas porque estaba encerrada y su marido le pegó con un palo en las manos para que le abriera la puerta, quiso entrar por el fondo, y ahí fue cuando su hija fue a pedir ayuda.

En otro tramo de su declaración afirmó que le dijo al oficial de guardia que no iba a hacer la denuncia y las actuaciones fueron solo contravencionales y le pusieron una multa que no pagó, reconociendo el acta obrante a fojas 80 y su firma, manifestando que era el acta de abstención de denuncia que firmó.

También refirió que la madre de su marido le dijo que éste necesitaba un tratamiento psiquiátrico porque tenía la misma enfermedad que su padre; que al otro día fueron al médico, ya que su cuñada María Luján Turcumán les consiguió un turno con el médico psiquiatra Renzo Olmedo, a quien conocía. Que fueron dos sesiones, lo medicaron, luego se dio cuenta que su marido no tomaba la medicación, desconfiaba que la deponente tenía una relación con los papás de sus hijas Brisa y Zoé, y la relación entre ambos se puso en extremo violenta.

Que la relación estaba muy densa, había perdido un bebé en noviembre de 2016 y en febrero de 2017 quedó embarazada de la bebé que nació luego del hecho, desconfiando su marido que la bebé fuera de él. Que las peleas no eran normales, una discusión es normal, pero había agresiones físicas, la deponente se defendía, mientras que su esposo la agredía pero no le golpeaba en la cara, salvo una o dos veces, le tomaba del pelo, le doblaba las muñecas, o la arrojaba al piso y terminaba dando un cabezazo contra el suelo, mientras que ella se defendía, arañándolo.

También manifestó la enjuiciada que ese día no se enteró lo que había hecho con su hija, sí se enteró que no había ido a trabajar, ellos salían a colocar muebles y cerraban la carpintería, señalando además que esa noche fueron a cenar a la casa de María Luján Turcumán. Cenaron, estaba el padre de Alfredo, María Luján, Fernando Chichahuala, su hija Brisa, su marido y la deponente. Que Alfredo quiso aspirar el auto y la declarante le dijo que no porque necesitaba ir a su casa, ya que no quería tener problemas con Julio Olmedo, cuando llevara a su hija Zoé. Se retiraron, subieron al auto y comenzaron a discutir porque creía que lo engañaba con Olmedo. Cuando llegaron entraron por el portón, se abrió normalmente, tenía llave, llegó Julio Olmedo y le entregó a su hija, entró la niña y le dijo que había cenado y se fue a la habitación y ellos se quedaron discutiendo en la cocina.

En otro tramo de su declaración, afirmó la acusada que Turcumán se puso en el portón para que no pasara, tenía miedo que lo denunciara, la tomó de los pelos y la arrojó al piso, que ello ocurrió en la cocina al lado del portón, a medio metro. Se levantó y lo empujó, pegando contra el portón, que venía a pegarle, que arriba de la mesa había un cuchillo, lo tomó para asustarlo, y su marido le dijo que lo había lastimado.

Por otra parte, reconoció la comunicación al nº 911, cuando lo vio ensangrentado se asustó y comenzó a insultarlo, reconociendo haberle dicho a Alfredo golpeador hijo de puta y luego siguió hablando con la chica del 911, mintiéndole a la operadora esa noche porque quería que llegara rápido la ambulancia, le dio instrucciones, llegó su vecino y le quitó el teléfono y se puso él a hacerle los primeros auxilios a su esposo.

Afirmó además que se fueron al hospital, allí le dijeron que le habían hecho dos puntos, que iba a quedar en observación pero que no era nada, pero luego un camillero le dijo que Alfredo estaba muy mal y no lo estaban atendiendo, desde que llegó hasta que lo intervinieron pasaron tres horas, no le hicieron la tomografía apenas llegó.

Volvió sobre la discusión que mantuvieron, afirmando que su marido la tomó de los pelos y la arrojó al piso, se levantó y lo empujó, pegando contra el portón, no tenía el cuchillo,

viene hacia ella, el cuchillo estaba sobre la mesa, era tipo tramontina de mango negro, se le viene encima, ella tenía el cuchillo, se le fue y Alfredo dijo que lo había lastimado, pensó que lo había herido en el hombro.

Con motivo de la pelea, afirmó la deponente que no sufrió heridas, solo tuvo un corte en el dedo de la mano izquierda donde tenía el anillo de casada, no en la mano derecha como afirman y también tenía un golpe en la pierna. Señaló además que le vio las heridas a Alfredo en el rostro, tenía un bulto en la frente, no un corte, luego le vio un corte en la oreja, no fue producto de la pelea en la casa, no tenía esas heridas cuando salió de la vivienda en la ambulancia, que en el momento del hecho hubo una sola lesión.

En relación a su ex pareja Julio Olmedo, sostuvo la declarante que tuvo también situaciones conflictivas, ya que esa persona lo denunció en muchas oportunidades por incumplimiento judicial respecto a su hija, porque ella le impedía el contacto con su hija, pero no era así. Ella también quiso denunciarlo por violencia pero no se las recibieron porque era menor. Fue una relación muy conflictiva y quedó embarazada cuando tenía catorce años.

En torno a la hora en que ocurrió el hecho, afirmó que pasó medio minuto desde que se produjo la lesión y el llamado al 911, su esposo estaba como inconsciente.

En otra parte de su extensa declaración indagatoria, la encausada manifestó que fueron a ver al psiquiatra Renzo Olmedo, las dos primeras sesiones necesitaba que fuera Alfredo y la declarante para que le dijera cómo eran las peleas, luego su marido fue a dos sesiones, le dieron medicamentos, clonazepan y no sabe qué otra pastilla.

Con respecto a la familia de su cónyuge señaló que María Luján, Elías Turcumán y su hermano sabían que Alfredo le pegaba y no entendían porque no lo dejaba.

Nuevamente reiteró que su esposo la tomó del pelo, le hizo la cabeza para atrás, cayó arrodillada al piso con mucha fuerza, estaba muy angustiada, desde que estuvo en el suelo y el tiempo en el que sucedió todo fue casi nada, menos de un minuto, se incorporó, pensó que con el cuchillo lo iba a asustar, porque pensaba que la iba agredir y tenía temor por la pérdida del embarazo.

Concluyó su declaración expresando que su cónyuge pensaba que estaba apurada por irse para ver a Olmedo, pero era porque debía recibir a Zoé, Turcumán siempre decía que lo estaba engañando, las peleas siempre comenzaban así.

Que a la plena admisión por parte de la enjuiciada Claudia Antonella Moya en cuanto a su participación en el hecho que culminó con la vida de su cónyuge Alfredo Yamil Turcumán, debe agregarse el testimonio rendido durante el debate por el señor Julio Angel Olmedo

Vargas, quien dio precisiones acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que acontecieron momentos antes de que ocurriera el acontecimiento criminal.

El nombrado sostuvo durante el debate que conoció a Antonella en una iglesia evangélica, era músico en esa iglesia, fueron amigos, se pusieron de novios, le dijo que tenía dieciocho años, pero en uno de sus cumpleaños conversando con la madre le dijo que tenía catorce años, tenía una estructura física muy desarrollada; que a raíz de ello tuvieron una pelea, luego la madre le vio en la iglesia y le dio permiso para estar con su hija y quedarse en su casa. Al tiempo de haber vuelto engendraron a Zoe.

En torno a la convivencia, dijo el testigo que vivieron juntos hasta que su hija cumplió un año, vio comportamientos en ella que no le convencían, con el deponente era buena pero con las demás personas no. Durante ese período hubieron gritos e insultos, rasguños hacia él, no eran mutuos, duraron dos años juntos.

En otra parte de su declaración, dijo el testigo que decidió separarse porque a raíz de que puso a su hija muy fuerte en una silla, le recriminó su actitud y ella se dio vuelta y le tiró un termo cromado con agua caliente, le quemó el pecho, la insultó, luego sacó un espumador y le pegó en el brazo, luego tomó un cuchillo y comenzó a cortar los dos brazos, por eso se separó de Antonella. Luego tramitó un régimen de visitas para ver a su hija y formuló varias denuncias penales contra la madre de la niña, porque no dejaba que la viera.

En relación al conocimiento que tiene del hecho que se juzga, refirió el testigo que el día trece de junio llevó a su hija Zoe a la casa de su madre, siendo las veintitrés horas, al llegar notó que Antonella y Turcumán estaban hablando, ella abrió la puerta del auto, sacó algo y golpeó dando un portazo al auto, parecía que discutían por el movimiento de las manos. Luego afirmó que estacionó adelante, y observó que entraron a la casa, se despidió de su hija, ella le decía que se pegaban, quedando en la casa de al lado, esperando si su hija salía corriendo o si habían gritos, se quedó en el auto esperando un rato, luego se retiró y pasó por la casa de su hermano.

Finalmente manifestó que recibió una llamada de la madre de Claudia diciéndole que Alfredo había tenido un accidente y que debía pasar a buscar a su hija, añadió que con Turcumán el trato era bueno, una vez salió con una gorra, tenía un ojo golpeado.

También conformó el cuadro probatorio de cargo, el testimonio brindado durante la audiencia de juicio por el señor Héctor Antonio Videla, vecino y amigo del matrimonio, quien fue la primera persona en acudir en auxilio de Turcumán. En dicha oportunidad el testigo señaló que tiene un negocio cercano al domicilio donde vivían Moya y Turcumán.

Que esa noche estaba afuera conversando con un vecino, pasaron ellos en su vehículo, luego ingresó a su negocio que está en la esquina, y al rato entró la chica Zoé con una bolsita de cascarones en la mano, llegó hasta la puerta gritando muy nerviosa que fuera a su casa, que Alfredo se había clavado un cuchillo, por lo que salió corriendo los setenta metros hasta la casa de ellos.

Al llegar observó a Alfredo acostado sobre el piso, estaba con la cadera apoyada en unos bultos (muebles o la unidad exterior de un aire acondicionado), y Antonella hablando por teléfono. Le dijo que Alfredo se clavó un cuchillo arreglando una puerta, le pasó el teléfono, una voz de hombre y preguntó qué hacía.

Luego refirió el testigo Videla que lo acostó bien, le levantó el buzo y le vio la herida de 1,5 centímetros a la altura de la tetilla hacia el centro, no salía mucha sangre, el hombre del teléfono le dijo que hiciera presión y le contestó que ya iba la ayuda. Se concentró en su vecino, tenía las pupilas dilatadas, estaba frío y mojado por su transpiración, balbuceaba, se movía, se llevaba la mano a la cabeza. Dejó de respirar unos cinco segundos, y trató de reanimarlo haciendo presión y comenzó a respirar nuevamente.

En otro tramo de su declaración señaló el testigo que al rato llegó la ambulancia, salió a la puerta y ahí Claudia le dijo que estaba arreglando una puerta y que se clavó un cuchillo, concluyendo su testimonio señalando que a su vecino lo veía todos los días, le hizo comentarios sobre lesiones, una vez le preguntó que le había pasado y le contestó que se había golpeado en el trabajo, que a Antonella no la vio con alguna lesión, sólo una vez le vio un moretón en el brazo.

También prestó declaración testimonial la señora Edith Gladys Guardia, pareja del testigo Héctor Antonio Videla, quien afirmó que la relación entre sus vecinos era conflictiva, ya que existía maltrato físico entre ambos, les vio golpes, marcas, se notaba a simple vista.

Que la noche en que ocurrió el hecho, fueron al hospital y le preguntó a Antonella que había pasado, le dijo que había sido un accidente tratando de arreglar una puerta. Finalmente dijo la testigo Guardia que conoció a Moya en el negocio, la amistad era de frecuentarse, casamiento, asados. Que un día Claudia la llamó y le preguntó si podía tener las nenas porque había tenido una pelea con Alfredo, que le había querido tirar el auto encima, le había querido pegar. Recordó además que le dijo que fuera a un médico, y en una oportunidad observó un moretón que tenía en la cabeza, que se lo tapaba con el pelo, y también en los brazos. Que era evidente que ellos se golpeaban, se maltrataban.

Por su parte, la muerte violenta de Alfredo Yamil Turcumán se encuentra legalmente acreditada con el correspondiente protocolo de autopsia glosado a fs. 165 que prueba de

manera indubitada las lesiones que presentaba el damnificado como consecuencia del ingreso de la hoja del arma blanca en el ventrículo izquierdo del corazón. En el mismo además se consignó que al examen externo, el cadáver presentaba hematoma difuso en región frontal izquierda, herida cortante en vías de cicatrización en región parietal izquierda; herida punzocortante de dos centímetros de largo suturada, de bordes netos con dos ángulos en sus extremos; uno superior interno agudo y otro inferior externo con tendencia a la configuración roma a seis centímetros por dentro de la tetilla izquierda, compatible con herida de arma blanca de hoja mono cortante. Además el cadáver presentaba una herida cortante suturada de treinta y siete centímetros en hemitórax izquierdo, por debajo de la tetilla, compatible con abordaje quirúrgico y una herida cortante suturada de 2,5 centímetros en línea axilar izquierda por debajo de la anterior, compatible con drenaje pleural.

Por otra parte, al examen interno, en el tórax se observaba perforación de músculo intercostal, pleura y pulmón izquierdo y el pericardio y corazón a nivel de ventrículo izquierdo con 2.500 cc. de sangre en cavidad torácica.

Durante la audiencia de debate brindó explicaciones el señor médico forense que practicara la autopsia, doctor Gustavo Daniel Fabiani, quien explicó que la herida que causó la muerte de la persona fue la verificada en la región pectoral izquierda, la que le produjo el shock hipovolémico. En relación a este tipo de lesiones, afirmó el profesional que existe un ochenta o noventa por ciento que esa herida produzca la muerte, hay muy pocas posibilidades de sobrevivida, por el sangrado en el ventrículo izquierdo, agregando además que muy rara vez podían llegar con vida a un centro hospitalario.

Asimismo expresó el médico forense que el sangrado era interno, podía haber algo externo, pero la mayor hemorragia era interna, que la lesión mortal fue provocada por un elemento corto punzante, que habían dos ángulos, uno roma y otro agudo compatible con herida de arma blanca. El arma era mono cortante y el filo estaba hacia la parte superior e interna del cuerpo, hacia arriba y hacia adentro.

En otro tramo de su explicación afirmó el médico que la lesión no pudo ser ocasional ni accidental, por la ubicación y la profundidad de la lesión, única a nivel cardíaco precordial, no impresionaba como algo accidental. Que al hablar de profundidad se trata de siete centímetros para perforar el músculo cardíaco, y para ello se requiere necesariamente el despliegue de alta energía sobre el arma blanca para poder llegar al corazón.

Además señaló el experto que la resistencia que puede oponer el cuerpo es como perforar un cuero, una cartera, que ofrece cierta resistencia, siendo la contextura física del fallecido mediana a grande.

Finalmente dijo el médico que la herida atravesó la piel, tejido celular subcutáneo, músculo, pleura, pulmón y corazón, que sobrevivió varios días, con muy pocas las probabilidades. Que esa herida era visible y también tenía hematomas en región frontal izquierda y en parietal izquierdo.

En la misma dirección confluye el informe del médico legista que luce a fs. 10 vta., donde el doctor Leonardo Mauricio Munafó expresamente consignó que el paciente ingresó por presentar herida punzante en hemitorax izquierdo en región para esternal, en el cuarto espacio intercostal, según historia clínica firmada por Dr. Martín Ferreyra. Al examen médico legal el paciente se presenta inconsciente con tubo traqueal y con asistencia respiratoria mecánica. Presenta equimosis de 3,5 x 2 cms. en región tercio medio de frontal de rostro, excoriación lineal de 1,5 cms. en región párpado inferior derecho, dos excoriaciones lineales de 0,5 cms. en región del párpado inferior izquierdo, dos heridas corto punzantes superficiales en región parietal izquierdo de cuero cabelludo, de 0,5 cms. de diámetro la mayor, herida cortante de 3 cms. aproximadamente en región occipital de cuero cabelludo, equimosis de 1,5 cms. de diámetro en región hipocondrio derecho de abdomen, excoriación lineal de 1,5 cms. en región posterior de mano derecha, heridas quirúrgicas de toracotomía y colocación de drenaje pleural cubiertas con vendas, por lo que no pueden ser evaluadas debido a riesgo de infección de las mismas. Lesiones de doce a veinticuatro horas de evolución. Curará salvo complicaciones en noventa días aproximadamente por noventa días de incapacidad.

Dicho resumen fue ratificado por la declaración testimonial prestada por el doctor Leonardo Mauricio Munafó durante la audiencia de debate, quien brindó detalles específicos sobre las lesiones descriptas y el resultado que ocasionaron, reconociendo el informe obrante a fojas 10 vta. En relación al mismo, el médico dijo que al momento del examen el paciente Alfredo Turcumán estaba inconsciente, entubado conectado a respirador mecánico, presentaba una equimosis en región frontal del rostro (moretón) en el tercio medio de la frente, entre las dos cejas, era una lesión por un golpe y pudo ser producida el trece de junio, antes de las veinticuatro horas.

Asimismo refirió el profesional que no vio la herida, lo consignado era por la historia clínica. Que las heridas quirúrgicas estaban tapadas y no fueron evaluadas por los riesgos de infección y que la excoriación en el párpado inferior derecho, y la excoriación lineal en

párpado inferior izquierdo, pudo haber sido provocada con una uña por rasguño, y en la región parietal izquierda arriba de la oreja, esa herida fue más profunda, producida con elemento con filo o sea cortante o filo punzante.

Finalmente explicó que sobre la nuca esa herida pudo haber sido producida por un elemento con filo, fue una herida cortante superficial, observando además un moretón en el abdomen, en la parte alta lado derecho, debajo de las últimas costillas, agregando que no hubo por parte del paciente ninguna señal de que éste se haya defendido de dichas agresiones, también recuerda que tenía heridas de tipo ungueal, como que había sido rasguñado, lo vio en la mano y en el rostro.

También se expidió acerca de la gravedad de la lesión que presentaba la víctima, el testigo Martín Francisco Ferreyra, quien durante el debate afirmó que la noche en que ocurrió el hecho, estaba de guardia en el Hospital Rawson, era el cirujano de guardia, cuando ingresó Alfredo Turcumán lo recibieron profesionales médicos de urgencia, el doctor Moncho, el único que recuerda. Cuando el declarante lo recibió, tenía una herida en la región precordial en la porción inferior del tórax al lado del esternón, respecto de la tetilla estaba entre ésta y el esternón.

Luego afirmó que con la tomografía determinaron el derrame pericárdico (entre el pericardio y el corazón) y se decidió la cirugía, comenzó a descompensarse. Cuando recibió al paciente, estaba lúcido, luego de la tomografía estaba con los signos vitales disminuidos, en ese momento no respondía a las preguntas que se le hacían, le costaba responder.

También manifestó que fue el doctor Julio Nacif quien realizó la cirugía, se hizo una incisión anteroposterior, abriendo los espacios intercostales, había contenido de sangre en el tórax, había una lesión en el pericardio en el ventrículo izquierdo que se suturó. Explicó que era una herida punzante, que penetró el tórax, ingresó por el espacio intercostal izquierdo y dañó el ventrículo izquierdo provocando una herida perforante hasta la cavidad del ventrículo. Evaluaron si había otras lesiones graves y determinaron que era esa sola, la herida ingresó atravesando la piel, músculos, pleura, tenía cierta resistencia para producirse, debía ser hecha con fuerza.

Culminó su declaración, expresando que el paciente salió vivo del quirófano, en un estado muy crítico, entubado, con asistencia las veinticuatro horas y luego fue trasladado a unidad coronaria del Hospital Rawson. La lesión era mortal, se determinó con la tomografía que la herida era mortal, concluyendo que ese tipo de heridas tiene un tipo de mortalidad muy alta, del ochenta al noventa por ciento.

La prueba reseñada en párrafos precedentes así como las explicaciones brindadas por los profesionales médicos que declararon durante el debate, permitió desvirtuar la inusual versión que en un primer momento diera la acusada a su núcleo familiar, en torno a que su cónyuge había sufrido un accidente doméstico cuando intentaba arreglar la cerradura de la puerta, a la vez que corrobora los dichos vertidos en ocasión de rendir su declaración indagatoria durante el debate, permitiendo concluir con certeza que fue la propia enjuiciada, quien ejerciendo una importante energía física desplegada sobre el arma blanca que esgrimía, logró asestar una letal herida a su cónyuge al introducir siete centímetros de la hoja en el corazón de la víctima.

Por otra parte, también se debe poner de relieve que la muerte de Turcumán fue provocada por el violento acometimiento ejecutado por la acusada sobre su cuerpo y no de una respuesta legítima a la agresión ilícita llevada a cabo por parte de la víctima, como mendaz e interesadamente pregona la acusada, puesto que dicha versión no se compadece y se encuentra severamente controvertida con el resto del plexo probatorio incorporado al debate.

En efecto, la acusada Claudia Antonella Moya fue examinada por el señor médico legista, doctor Julio Ariel Balmaceda, según da cuenta el informe médico obrante a fs. 48 y vta., incorporado mediante su lectura al debate. En el mismo el referido profesional constató en el cuerpo de la acusada, la presencia de una excoriación de tipo estigma ungueal en región frontal, una en región de manubrio esternal, una herida cortante superficial, menor a un centímetro de longitud en cara ventral de primer falange de cuarto dedo mano izquierda, equimosis en antebrazo izquierdo, equimosis en hueso poplíteo derecho, todas las lesiones eran de aproximadamente cuarenta y ocho a setenta y dos de evolución.

Durante la audiencia de debate, brindó explicaciones el doctor Julio Ariel Balmaceda, reconociendo el informe médico que luce a fs. 48 vta., explicando que examinó a Claudia Antonella Moya, la que presentaba las leves lesiones que se describen en el mismo, tales como los estigmas ungueales que son compatibles cuando se clava una uña.

También la examinada presentaba una herida cortante en dedo de mano izquierdo no pudiendo determinar con que elemento fue provocada, pero sí podía determinar que era con un elemento con filo, pudiendo haber sido también provocado con un anillo, dependiendo de las características de éste. Además presentaba un estigma ungueal en la base del cuello, donde está la depresión del esternón, y una equimosis en antebrazo izquierdo, aclarando el profesional que esas lesiones no eran compatibles con una lucha o

con haber recibido una agresión física o que alguien la haya agredido, pudiendo no haber pasado más que de un breve forcejeo.

Prueba acabada de ello lo constituye la presencia de las lesiones que presentaba el cuerpo de la víctima, tales como los estigmas ungueales y la excoriación en el párpado inferior derecho, la excoriación lineal en párpado inferior izquierdo que presentaba el rostro de Turcumán, y especialmente las dos heridas corto punzantes superficiales, una en región parietal izquierda y la otra en la región occipital de cuero cabelludo, además de la mortal herida punzante que penetró el tórax, permiten afirmar sin temor a equívocos, que la enjuiciada Moya llevó la delantera en la mortal acometida, mientras que la víctima solamente atinó a desplegar una mínima postura defensiva, la que notoriamente fue insuficiente para detener los embates de la agresora, puesto que fue herido en tres oportunidades con el arma blanca que esgrimía Moya.

En otra dirección, coadyuvó a formar la convicción incriminante el acta de procedimiento de fs. 9 y vta., labrada por el funcionario policial Maximiliano Ariel Molina, con motivo de la primera inspección ocular del inmueble donde ocurrió el suceso. Dicha actuación da cuenta que la autoridad policial se constituyó en el domicilio ubicado en calle Abraham Tapia n° 549 sur, Trinidad, Departamento Capital, lugar donde se produjo un hecho de sangre, resultando herido el ciudadano Alfredo Yamil Turcumán. Que en el lugar se hizo presente personal de División Criminalística y personal de Comisaría Tercera, contándose también con la presencia de la ciudadana Yolanda Florencia Moya, DNI n° 32.860.494, argentina, soltera, de 29 años de edad, con domicilio en calle Tucumán 1442 sur, Capital, quien manifestó ser hermana de la moradora de casa Claudia Antonella Moya, quien brindó las llaves del inmueble, con las que se abrió la puerta de ingreso, siendo una llave doble paleta, de bronce, marca Trabex, observando que el sistema de apertura y cierre, funciona aparentemente normal.

Lo consignado en dicha actuación policial tuvo su debida corroboración en ocasión de realizarse una nueva inspección ocular y procederse al secuestro de elementos vinculados a la causa, conforme surge del acta labrada a fs. 31/33, donde la autoridad prevencional expresamente consignó que al ingresar a la vivienda donde se habría cometido un hecho ilícito, se observa al abrir la puerta de ingreso, manchas de color rojo sobre el piso y el mango de un cuchillo de color oscuro, por lo que se procedió al secuestro del mismo.

En otro tramo del acta labrada, se dejó expresa constancia que al ingresar se observó una mesa redonda con cuatro sillas, y sobre ella se encuentra la hoja de un

cuchillo marca Ornax Japan de material de acero, no percibiéndose desorden alguno o indicios de algún tipo de violencia, agregando que personal de criminalística realizó una prueba introduciendo la llave a la cerradura marca Trabex de dos paletas, la cual funcionaba normalmente.

Por otra parte, durante el debate quedó debidamente acreditado que el cuchillo secuestrado en el procedimiento, fue el utilizado por Moya para ultimar a su cónyuge. En efecto, el informe técnico realizado por el Laboratorio Químico Toxicológico que luce a fs. 130 y vta, el que fuera incorporado por lectura al debate, da cuenta que fue examinado un cuchillo de mesa tipo serrucho, presentando la hoja y el mango separado por desprendimiento de la hoja debido a fuerte tracción ejercida sobre el mismo. También describió el informe que el cuchillo era marca Ornax, de once centímetros de largo por un centímetro y medio de ancho en su base, con punta aguzada y filo serrucho, presentando abundante manchas pardo rojizas por derrame en ambos lados de la misma y en toda su extensión, mientras que el mango de plástico de color negro, es de diez centímetros de largo y no presentaba manchas sospechosas.

Lo consignado en dichas actuaciones prevencionales pone en evidencia la manifiesta mendacidad de la encausada al dar su primera versión del hecho a su entorno familiar, vecinos y al personal policial actuante, en cuanto afirmó que su esposo había sufrido un accidente doméstico cuando se disponía arreglar la cerradura del portón de ingreso a la vivienda, y a su vez viene a corroborar su relato brindado en el acto de rendir su declaración indagatoria durante la audiencia de debate.

También quedó demostrado plenamente durante el debate la inusitada violencia ejercida por la enjuiciada Moya sobre el arma blanca que esgrimía, a punto tal que produjo el desprendimiento o rotura del cabo de madera al penetrar la hoja en el tórax de la víctima, quedando en el piso del lugar donde ocurrió el suceso.

Finalmente, la ausencia de desorden en el lugar o de indicios de algún tipo de violencia, que describe la actuación policial, permite descartar completamente que el ataque mortal fuera ejecutado dentro del contexto de una violenta agresión física recíproca, como lo afirma la acusada, puesto que no existe elemento objetivo alguno que permite inferir o presumir que el suceso aconteció en un ambiente de lucha y hostilidad.

En suma, el lugar de ocurrencia del suceso criminal quedó expresamente establecido en el recinto señalado en el acta de inspección visual y en el croquis ilustrativo obrante a fs. 24 realizado por personal de la Seccional Tercera, sumado al informe planimétrico que luce a fs. 107/110 y las piezas fotográficas agregadas a fs. 111/122, todo ello realizado

por la policía científica, grafican el estado de cosas existentes en el lugar después del ataque mortal que sufrió la víctima.

Que el vínculo matrimonial que unía a la víctima con la enjuiciada, se encuentra plenamente acreditado con la partida que luce a fs. 96/97, la que da cuenta que Alfredo Yamil Turcumán y Claudia Antonella Moya contrajeron matrimonio en fecha veinticuatro de junio del año 2.016.

De otro costado, luego de la celebración del debate también quedó plenamente acreditado que la convivencia conyugal estaba signada por actos de violencia física, verbal y psicológica, que de manera recíproca se prodigaban ambos, mediante el empleo de golpes de puño y rasguños que lesionaban de manera inocultable al destinatario de la agresión violenta.

En este sentido, resulta ilustrativo que testimonio brindado por la señora Gladys Ester González, progenitora de la víctima, la que durante el debate expresó que conoció a Moya cinco meses antes del casamiento, en ese periodo ella era muy sociable, agradable, se los veía muy felices, por lo que la hizo sentir muy bien.

Añadió que posteriormente las cosas cambiaron, y refirió que en una oportunidad llevaron a Alfredo a la Seccional Tercera, fue y le dijeron que estaba detenido. Luego se constituyó en la casa de su hijo, había policías afuera del departamento, al ingresar estaba Antonella encerrada en el baño, llorando. Cuando salió personal policial la llevó a la comisaría, una vez en la dependencia policial le preguntó Antonella qué hacía, contestándole que entrara y dijera la verdad, si tenía que denunciarlo que lo hiciera. Antonella no hizo la denuncia porque lo que sucedió no era tal como ellos creían. Habló con su hijo, le dijo si era cierto lo que sucedía, puesto que de ser así no debía seguir porque no había sido criado de ese modo. Agregó que entre su hija y ellos decidieron consultar con un profesional psicólogo o psiquiatra para ambos.

Luego refirió la madre de Turcumán que había visto lesionado a su hijo, quien en una oportunidad tuvo el ojo morado y se encontraba todo arañado, otra vez tuvo un parche en el ojo, a Antonella no le gustaba mucho la idea de vivir en ese departamento, porque con la pareja anterior su hijo había vivido ahí.

En otra parte de su exposición manifestó que una ocasión Antonella salió corriendo de la casa, y su hijo salió detrás de ella, él se encontraba ensangrentado, remera rota, todo arañado, le dijo que entrara a la casa para que lo curará, y ahí le expresó a su hijo que no quería ver más a Antonella. Al tiempo Alfredo recibió un llamado telefónico en el que le dijeron que Antonella estaba mal, cuando ésta regresó la declarante no la saludó al

segundo día tampoco y al tercer día no le contestó nuevamente el saludo, para poder contener su estado de ánimo y no agredirla.

Ella le decía a su hijo que lo iba a matar con un cuchillo Tramontina, y agregó que le llamó la atención la actitud de Antonella luego del hecho, ya que no se la veía preocupada por lo ocurrido a su hijo. Asimismo a Antonella la vio con un hematoma en sus brazos y ella le comentó que eran porque fue sujeta por su hijo cuando ella lo golpeaba. También le consta que fueron a ver a un psiquiatra, pero no que lo medicaran a su hijo, quizás no le dijeron que le detectaron alguna patología.

Finalizó su declaración señalando que su hijo estaba dañado y tenía un chichón en la frente, arañado en su rostro, su brazo y en la oreja, se encontraba presente cuando fue el médico legista a revisarlo y tenía un corte en el cuero cabelludo, en la parte de atrás de la nuca.

A su vez se contó durante el debate con el testimonio de María Luján Turcumán, hermana del damnificado, quien afirmó que su hermano veía a su hija escondida de Antonella porque ésta le hacía problemas. Que después de casarse la relación con Antonella se deterioró, se cansó de verlo mal, golpeado, moreteado, en una ocasión presentaba un ojo morado, otro con un parche, sin contar que se lo veía arañado, en una ocasión le faltaba un pedazo de oreja y también tuvo el tabique roto.

En relación a la personalidad de su hermano, expresó que era muy tranquilo, era de no reaccionar, le sorprendió su falta de reacción, le dijo que se defendiera y le contestó que ella se encontraba embarazada. En dos oportunidades vio a Moya lesionada. En la primera pelea su hermano se dio a la fuga, Moya decía que tenía las rodillas raspadas, pero la declarante no se las vio, que él quería irse de la casa, por lo que Antonella se paró adelante del auto para que no se fuera y ahí dice que la atropelló.

En otro tramo de su testimonio, manifestó que le decía que no debían pasar las cosas a mayores, recuerda que su hermano tenía un derrame inmenso en el ojo, y ella tenía los dedos marcados en los brazos, como si él la hubiese sujetado.

En torno a la consulta psiquiátrica afirmó haberle pasado el número telefónico del psiquiatra Renzo Olmedo, fueron a verlo y su hermano le comentó que el psiquiatra le había dicho que tenía que dejarla a ella. En una ocasión notó que Antonella se encontraba rara, como drogada, se reía de forma exagerada y Alfredo le dijo que la medicación que le había dado el psiquiatra la estaba tomando ella, que estaba tranquila, que no dijera nada porque no lo golpeaba.

Aseveró posteriormente que todo el mundo sabía que su hermano era golpeado, porque se lo comentaba a todos, él dudaba hasta del embarazo porque no le deban los números, él sospechaba que ella tenía un amante. El día del hecho su hermano tenía rastros de tres arañazos anteriores, y una pequeña marca, él quería hacer tiempo en su casa, quería aspirar el auto, pero ella le dijo que no porque Julio Olmedo tenía que llevar la nena.

Finalmente señaló que luego del hecho, Antonella estaba fresca como una lechuga, estaba tranquila pero totalmente fría ni siquiera lloraba. Cuando ingresó a ver a su hermano, observó que tenía un bulto gigante en la cabeza, magullones en la oreja, corte en la nuca, y los arañones anteriores. Que Alfredo no tenía celos de Julio Olmedo, le hablaba muy bien de él, Zoe le contó a Julio que Alfredo tenía un corte en el brazo y ahí fue cuando Julio le quiso decir que dejara esa relación, es por ello, que su hermano tenía cierta empatía con él.

En idéntico sentido se expidió Fernando Horacio Chicahuala, quien refirió que esa noche estuvieron cenando en la casa de su pareja María Luján Turcumán, llegó Alfredo con Claudia y una hija de ella, y luego de la cena se retiraron. Como a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos recibió un llamado telefónico de Carlos Gutierrez, quien le manifestó que estaba en el Hospital porque Alfredo había tenido un accidente destrabando una cerradura, que lo iban a dejar en observación y cerca de las tres horas recibió otro llamado de Gutiérrez, quien le manifestó que le había dado un infarto y que lo iban a operar de urgencia.

Concluyó su testimonio expresando que a su cuñado lo vio un par de veces con rasguños en la cara y un mes antes con un moretón en el ojo, pero no tenía tanta confianza para hablar de su relación de pareja.

Corroborando los dichos referenciados precedentemente, prestó declaración testimonial Carlos Manuel Gutiérrez, quien expresó durante el debate que estaba en mi casa y le habló su pareja Yolanda Moya y le dijo que trajera el auto porque Alfredo había tenido un accidente y tenían que ir al hospital. Fueron a la casa de Alfredo, estaba Antonella con la policía, llorando, nerviosa, le dijeron que Alfredo estaba en el hospital.

En el Hospital preguntó por Alfredo y no lo dejaron entrar, cuando volvió de llevar unos frascos para unos análisis, dijo que era el hermano, así logró verlo, le dijo que tenía frío que lo llevara al baño, el enfermero expresó que estaba bien, lo llevó al baño, le bajó los pantalones, lo dejó solo pero no pudo hacer nada, lo tomó y lo llevó de nuevo a la

camilla, lo tapó, seguía sintiendo frío, lo tapó con otra colcha y le dijo que se quedara tranquilo.

En otra parte de su declaración, el testigo Gutiérrez refirió que Claudia estaba muy nerviosa, lloraba incluso cuando estaban en el hospital, le manifestó que se quedara tranquila ya que estaba embarazada. En la relación de Antonella y Alfredo como pareja, vio una vez que los dos tenían un ojo morado, luego se mostraban como una pareja normal, feliz, contenta, pero tenían vergüenza de mostrarse golpeados.

Terminó su testimonio, señalando que por dichos de terceros la relación entre Antonella y Alfredo era que se llevaban bien y por ahí mal, de agresiones no sabe nada, a su pareja Yolanda le comentó de los ojos morados, pero no dijo nada.

También durante el debate declaró Maximiliano Rodrigo Ruarte, quien aportó detalles acerca de su convivencia con la acusada. Señaló su relación con Moya duró cuatro años, por ese entonces tenía un carro de comidas en el parque y ella vendía ropa, ahí comenzó una relación en el año 2012, así fue como quedó embarazada de Brisa, luego se fueron a vivir juntos hasta que la relación concluyó. Fueron buenos años, tuvieron peleas como todos, pero nunca la agredió, recuerda una discusión en el parque por un pedido, la insultó y ella le arrojó una fuente de verdura en el hombro.

Que a Turcumán lo conoció porque iba a dejar a su hija Brisa. Un día domingo Antonella le dijo que no acercara a su hija a la casa porque iba a ir al parque, le compró unas zapatillas, le dijo que se las mostrara a la madre, volvió su hija y dijo que sí les gustaba, hasta que la vio a ella, tenía un ojo morado, le preguntó que le había pasado y le dijo que se había caído. Recuerda también, haber visto a Alfredo con signos de golpes, no recordando si eran rasguños.

En otro tramo de su declaración, dijo el testigo Ruarte que se encontraba trabajando un martes en el carro, lo llamó un amigo como a las veinticuatro horas porque en la casa de mamá de Brisa había muchos policías, no le atendía nadie hasta que hable con la hermana y le dijo que Alfredo había tenido un accidente con un picaporte y que había sido con un cuchillo. Con Brisa le costó mucho hablar, no quería tocarle el tema, pero la niña le contó que habían ido a comer a la casa de Turcumán, que en el auto ambos venían peleando y pegando, y que en la casa la madre la acostó y no le quiso contar nada más. La hermana de Moya le dijo que Alfredo había estado arreglando un picaporte con un cuchillo y que se le escapó.

En relación a la convivencia con la acusada, manifestó que las discusiones que tenían eran porque estaban todo los días juntos, no había celos de parte de ninguno de los dos y que no creyó que con un cuchillo fueran a arreglar un picaporte.

Finalmente refirió que en otras oportunidades observó que Antonella tenía lesiones en los brazos, los ojos hinchados, le daba vergüenza que fuera así, porque los quince días que su hija estaba con su madre había muchas discusiones y peleas.

Por su parte, también fue escuchado durante el juicio el testimonio de Miguel Orlando Guevara Manrique, quien puntualizó que estuvo un año en pareja con Moya. Luego, al tiempo se enteró por su hermano que Antonella se había casado, ella nunca se lo dijo, convivieron un tiempo en la casa de ella, fue antes que se casara.

Posteriormente confirmo que la convivencia con Moya fue normal, no tuvo inconvenientes, ella vivía con sus dos hijas, la casa estaba ubicada en Trinidad, cerca de la plaza, por calle Tucumán. La casa era pequeña, las chicas dormían en camas separadas. Tuvieron un par de discusiones normales de pareja, nada grave. Se separaron porque el declarante quería volver con su ex pareja.

Que tuvo contacto con Moya en la mañana del hecho o el día anterior, hablaron de amor, no quedaron en nada, fue por mensaje de Facebook, no tenía su número de teléfono. Una vez Moya le manifestó por Facebook su intención de separarse de Turcumán, que quería divorciarse y volver con el deponente, pero no le dio detalles de los motivos.

Culminó su relato, afirmando que se vio con la acusada en dos o tres ocasiones, una vez en una plaza, tomaron una coca y estuvieron un ratito, en las otras oportunidades, pasó algo parecido, lo acompañó a un psicólogo. Ella en oportunidades le decía que amaba a Turcumán, lo que era contradictorio con lo que le decía al declarante.

Asimismo, declaró durante el juicio el señor Alejandro Pedro Fasoli, quien fuera empleador de la víctima, quien afirmó que Alfredo Turcumán trabajó cuatro meses en su carpintería, desde el abril. Era su empleado, no sabía nada de su vida privada, era ayudante, estaba aprendiendo el oficio, pero pasaba mucho tiempo con su celular, y lo retaba porque trabajaba con herramientas y si estaba distraído podía tener un accidente. Era útil, sabía usar herramientas, rebajadores, formoles, lijadoras, cutter, todas herramientas de mano porque era ayudante.

En otro tramo de su testimonio, dijo que en más de una oportunidad le vio la cara arañada.

El día del hecho recibió un llamado donde le dijeron que Turcumán había tenido un accidente con un cuchillo, y cuando llegó a la fábrica, le comentó a un chico y éste le dijo seguro que había sido la mujer, porque siempre estaba golpeado. Le pareció raro que si arreglaba una cerradura lo hiciera con un cuchillo, porque él sabía manejar herramientas. Que Alfredo no le dijo que tenía problemas con su esposa.

Por otra parte las circunstancias explicadas por el testigo Fasoli, encontró su debida correspondencia con la declaración brindada por Fabio Mauricio Lara, quien explicó que era compañero de trabajo de Turcumán, en la carpintería de propiedad del señor Fasoli, trabajando juntos dos o tres meses. Que su compañero venía muy seguido lastimado, con el ojo morado o con cortes en el cuerpo, le contó que su pareja tenía acciones violentas y le decía que siempre tenía problemas con ella, escenas de celos con la familia, con la hija, que tenía problemas hasta cuando veía a su hija.

Agregó el testigo que Turcumán le dijo que no podía salir ni con amigos, que ella era muy perseguida, le dijo que a lo mejor hacía falta que la acomodara, que le vio lesiones en la oreja, brazos, y en el pechos tenía cortes, el ojo morado y lastimado como raspones. Que cuando Turcumán fue herido, Fasoli se enteró primero y habló con él de lo que le había pasado a Alfredo, le dijo que había tenido un accidente, que se había clavado un cuchillo en el pecho, y el declarante le contestó que no se había lastimado en un accidente, que debía ser su señora, porque sabía lo que él pasaba por habérselo contado.

Le aconsejó a su compañero de trabajo que viera a un psicólogo y él le contestó que habían ido, que cuando salieron le manifestó que no iba a ir mas porque esos están más locos que uno. Que a modo de chanza le dijo que la acomodara y Turcumán le contestó que si intentaba sujetarla se ponía más loca, le dijo que la pusiera en el agua fría y él reiteraba que su esposa reaccionaba en forma violenta.

Que el ambiente de actos de violencia física y verbal en que se desarrollaba la vida conyugal, no solo se vio reflejado con las declaraciones de los numerosos testigos que depusieron en la causa, tales como los vecinos Videla y Guardia, su ex pareja Ruarte, el testigo Gutiérrez y aún los dichos de la progenitora y la hermana del damnificado, quienes advirtieron la existencia de numerosas lesiones en el cuerpo de Turcumán como de Moya, permiten afirmar sin temor a equívocos que tanto las agresiones físicas como la violencia verbal era de uso constante entre ambos, constituyendo los maltratos corporales y psíquicos el modo que eligieron ambos para poner fin a las rencillas y disputas domésticas.

Prueba acabada de ello lo constituye la actuación prevencional obrante a fs. 80, la que fuera incorporada mediante su lectura al debate, que da cuenta que la autoridad policial en una oportunidad tuvo que intervenir para que cesara la agresión por parte de Turcumán, procediendo a la detención del nombrado en dependencias de la Seccional Tercera de Policía, lo que originó la posterior acta de abstención de denuncia por las lesiones causadas en el episodio a la enjuiciada, no pudiendo soslayarse que el hecho de violencia doméstica se produjo a solo treinta y seis días de que ambos contrajeran matrimonio.

El plexo probatorio de cargo también se fortaleció con la declaración testimonial del médico psiquiatra Renzo Leonardo Olmedo, quien durante el juicio relató que atendió al señor Alfredo Turcumán. Cuando lo vio por primera vez el paciente estaba en una situación de angustia, lo iban de dejar sin trabajo, ingresó a la consulta junto con la pareja, atendiéndolo dos veces en el año 2.016. Llegó lúcido, vigil, con inestabilidad emocional, angustiado, manifestándole que había pensado quitarse la vida, por lo que le dijo que le extendería un certificado médico para que no fuera a trabajar, y lo dejó citado para que vuelva a los quince días.

Continuó relatando el médico que en psiquiatría a través de las sesiones lo primero que debía hacerse era bajar la angustia del paciente, había que bajar la misma y luego ir ahondando. En la segunda sesión entró solo, más tranquilo, pudieron hablar, que una de las cosas que le pasaban era que se pegaban con la mujer, que era muy celosa, muy secabocho, que lo celaba con una pareja anterior. Ahí notó en él una personalidad muy impulsiva, agresiva, hablaron del maltrato.

En otra parte dijo el profesional que Turcumán le admitió expresamente que el maltrato hacia la mujer era por impulsividad, que se sacaba y le pegaba, mientras que de ella decía que le pegaba porque lo celaba. Le indicó que siguiera con la medicación que le recetó y que lo viera la semana siguiente, pero no vino más. Le recetó el medicamento Risperidona, que es un antipsicótico para frenar el alto grado de impulsividad que registraba y también otro llamado Lamotrigina, que es un estabilizador del ánimo, anticonvulsivo.

A continuación dijo que no recordaba haberle hecho una recomendación sobre su matrimonio, puesto que no era su tarea, lo que le preocupaba más era el tema de que se quisiera suicidar, porque la medicación demora en lograr los efectos, por eso lo citó para la semana siguiente. Los golpes entre ellos eran como una relación vincular.

Turcumán como paciente era impulsivo, pudiendo llegar a la violencia, agregando que la violencia intervincular es más frecuente que lo que se cree, lo ha visto en el Neurosiquiátrico. Se trata de gente que no sabe comunicarse desde el amor y el cariño, la única forma que tienen de relacionarse es a través de la violencia, pelearse y amigarse. Que era una relación enfermiza que partía de los dos, y por la forma en que lo manifestaba era un modo naturalizado de relacionarse.

También el profesional refirió en su declaración testimonial que la señora Moya no intervino en la primera sesión, se sentó un poco más atrás, no emitió palabra pero desde lo gestual estaba molesta, hacía gestos de desagrado de lo que decía Turcumán, Terminó su relato señalando que la impulsividad es neurobiológica, son pacientes que si no la controlan pueden llegar a pegar, a dañar. Turcumán era impulsivo y depresivo, tenía inestabilidad emocional. El impulsivo fácilmente puede ser violento, reaccionando con pequeñas cosas, tenía conciencia de enfermedad y culpa, aceptaba que era impulsivo, que estaba angustiado, lo que habla de una buena salud psíquica.

Asimismo, conformó el marco probatorio el informe que da cuenta del examen psicológico de la acusada Claudia Antonella Moya que luce a fs. 278/280.

En el mismo, la Licenciada en Psicología María Carolina Tamagnini estableció que al momento del examen, la acusada no revelaba signos o síntomas de enfermedad mental o neurológica, que la atención, memoria, inteligencia, voluntad, conciencia, ubicación en tiempo y espacio, pensamiento y lenguaje se encuentran dentro de parámetros normales.

En otro tramo del informe, la profesional estableció que de la historia vital de la examinada podía inferirse una serie de carencias afectivas en su temprana infancia como en la adolescencia y entrada ya en la juventud, situaciones traumáticas que ha podido metabolizar y tramitar, en virtud que dispone de adecuados recursos internos para enfrentarlos. Continuó el informe señalando que el control sobre los impulsos y sobre la afectividad se presenta conservado, evidenciando de esta manera capacidad de autodomínio, con buenos niveles de ajuste conductual, no hallándose indicadores que refieran discordancia en la tramitación y graduación de la impulsividad y de los instintos

La experta en psicología concluyó su informe señalando que al momento de la evaluación no se advirtieron la presencia de trastornos psíquicos residuales o congénitos, habiendo en la examinada un recto discernimiento, mientras que la conducta voluntaria se encuentra sin ningún tipo de afectación, pudiendo entonces, dirigir sus acciones de manera autónoma.

Durante la audiencia de debate, la Licenciada en Psicología María Carolina Tamagnini brindó las pertinentes explicaciones y aclaraciones, expresando que la acusada es una mujer sana psicológicamente, sabe diferenciar lo lícito de lo ilícito.

Continuó relatando que el informe fue realizado dos meses después de ocurrido el hecho investigado en la presente causa, y su actuación fue en un momento muy reciente del hecho, donde la examinada estaba atravesando situaciones de muchísima angustia relativa al proceso de duelo por la muerte de su pareja, por el distanciamiento con sus hijas y porque en realidad la angustia estaba muy incrementada, lo que era importante, sumado a la situación de su embarazo. Fueron tres entrevistas largas de dos horas de duración cada una y era importante tener en cuenta que su actuación fue en ese periodo, su informe tiene que ver con lo que se encuentra en ese momento de la evaluación. Al momento del examen tenía control de los impulsos, en un vínculo tóxico de violencia como el que se atravesaba, descartándose la psicosis al momento del examen y también con la mirada retrospectiva.

Explicó asimismo que Moya refirió con angustia y pesar la pérdida del bebé y su angustia no solamente por estar atravesando un proceso de duelo, por sus hijas y por el bebé que estaba por venir, podría privilegiar la vida de su bebé por la de su propia vida. No se pudo determinar si al momento del hecho presentaba alteraciones morbosas, porque la peritada no quiso hablar sobre el hecho en sí, por su nivel de angustia. Tampoco apareció la celotipia como celos patológicos, como por ejemplo cuando ya se instala como un medio persecutorio y paranoide, afirmando además que la enjuiciada es una persona buena, sin maldad.

Finalizó su exposición sobre la impulsividad, afirmando que tenía que ver de la alta correlación entre intra test y extra test, donde las funciones yoicas están conservadas, entre ellas lo impulsivo. Luego prosiguió la experta señalando que al momento del examen, pero del relato de la historia vital había un establecimiento de un vínculo violento en el interior de la pareja, siendo un vínculo muy tóxico, por lo que es muy probable que este ajuste al momento del examen pudiera haber reacciones a las situaciones de violencia en el interior de la pareja.

También se incorporó durante la audiencia de debate, el informe psiquiátrico realizado a fojas 609/610 y vta., por el médico forense doctor Héctor Raúl Del Giúdice, el que fuera incorporado mediante su lectura al debate. Como ya fue dicho en el acápite I, psiquiatra estableció que el examen clínico realizado a la enjuiciada permitía descartar cualquier tipo de insuficiencia de las facultades que corresponde a los retrasos mentales,

tampoco se evidenciaba signos o síntomas de deterioro global y progresivo de las funciones intelectuales que caracterizan a las demencias; ni se encontraba afectada por trastornos psicóticos.

Sostuvo el experto forense que la exploración clínica de la acusada también permitía inferir la ausencia de cualquier estado de inconsciencia o confusional que le hubiera afectado, agregando que la señora Moya no revelaba al examen psiquiátrico ni signos ni síntomas de enfermedad mental, en el significado de enajenación o alienación mental, en los que se pierde el juicio de la realidad y se anula la capacidad para pensar, sentir y actuar en forma organizada y dirigida.

Finalmente sostuvo que al realizársele el examen mental, la nombrada no acusaba alteraciones psiquiátricas morbosas en actividad que pudieran ser residuales o congénitas, ni registraba antecedentes de haberlas presentado cuando ocurrieron los hechos que se le atribuyen. Concluyó su dictamen afirmando que en caso de haber cometido el hecho que se le atribuye, sí pudo comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.

Durante la audiencia de debate, el doctor Héctor R. Del Giúdice brindó las pertinentes explicaciones y aclaraciones, expresando que la acusada no padecía enfermedad mental alguna ni trastornos neurológicos, que es imputable y su personalidad a veces explica lo sucedido, que los rasgos son conductas persistentes en todos los ámbitos, es una tendencia a un comportamiento específico estable. Que ello se integra y se expresa en casi todas las áreas del individuo, hay una base biológica que hace que una persona sea afable, antipática, de hacer favores o de no hacerlos. Esos rasgos se llaman temperamento, eso no se elige, se funde con el carácter como un modo de estilo de comportamiento que se modifica con el aprendizaje y la experiencia, en forma consciente o subliminal. Se aprende la conducta masculina viendo a los padres, tíos, la niña de su madre.

En otra parte de su explicación, el psiquiatra expresó que utilizó en el caso una forma de estudio avalada por la Organización Mundial de la Salud, que se llama inventario que aporta del interrogatorio falso o verdadero de ciertas afirmaciones, una serie de puntuaciones que permiten luego hacer un diagnóstico.

Remarcó que la examinada enfrenta a las cosas, trata de encontrar la solución con los recursos que tiene; refiere una gran pena y culpa, quería a su esposo y lo admiraba. Pero estaban enganchados en una relación enfermiza, desde los dos partía pelearse y después amigarse, que había momentos en que los dos perdieron el control, que había

que tener en cuenta que la ira suspende la racionalidad. Luego aseveró que los actos impulsivos son actos lúcidos, afectivamente motivados, pero irreflexivos.

Que los elementos probatorios de cargo citados en párrafos precedentes permiten afirmar con certeza que Alfredo Yamil Turcumán fue atacado mortalmente por su cónyuge Claudia Antonella Moya, en la vivienda que ambos compartían en calle Abraham Tapia n° 553 sur, como resultado de una agria discusión provocada por el fuerte menoscabo del vínculo matrimonial, disputa a la que puso fin la acusada Moya al asestar a su esposo una mortal puñalada que le interesó el corazón, provocándole la muerte luego de una prolongada agonía.

Que en lo concerniente a las circunstancias de tiempo en que habría acontecido la muerte del damnificado, cabe señalar que tanto las constancias del protocolo de autopsia confeccionado por el doctor Gustavo Daniel Fabiani, como las afirmaciones del médico legista, doctor Leonardo Mauricio Munafó, y el testimonio brindado por el médico Martín Francisco Ferreyra, dan cuenta que Turcumán falleció como consecuencia del ingreso de la hoja del arma blanca en el ventrículo izquierdo del corazón.

Por otra parte, la autoría de la acusada en el hecho sometido a juzgamiento, también se encuentra debidamente acreditada, toda vez que en su declaración indagatoria rendida durante el debate, admitió plenamente haber empuñado el arma blanca durante el hecho y provocado la mortal lesión en el corazón de su cónyuge. De ese modo, la enjuiciada desvirtuó la extravagante versión que diera en un primer momento a su familia, vecinos y policías, de que Turcumán había tenido un accidente doméstico ya que se había autolesionado con el cuchillo cuando intentaba arreglar la cerradura de una puerta.

A la prueba de cargo se debe adunar el secuestro del cuchillo encontrado en el lugar del hecho, como también que el mismo presentara la hoja y el mango separado debido a la fuerte presión o tracción ejercida sobre el mismo, presentando además abundantes manchas pardo rojizas por derrame en ambos lados de la misma.

Sin perjuicio de lo desarrollado hasta aquí, y del abundante material probatorio analizado y valorado, el que pacífica y en forma unidireccional indica la participación de la procesada en el homicidio de su cónyuge, debo poner de manifiesto mi estado de certeza sobre la ocurrencia de los hechos y la autoría de Moya, ya que si bien la nombrada intentó mitigar su responsabilidad, tratando de mostrar la muerte de la víctima como fruto de una pelea o enfrentamiento entre ambos, cuando en realidad con su descargo no hizo más que confirmar, las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del hecho, situándose en el lugar y aceptando haber esgrimido el arma blanca en el momento del

hecho, a lo que debe agregarse el testimonio del médico legista, doctor Julio A. Balmaceda, en cuanto expresamente refirió que las lesiones que presentaba Moya en modo alguno eran compatibles con una lucha o con haber recibido una agresión física o que alguien la haya agredido, pudiendo no haber pasado más que de un breve forcejeo.

El informe médico analizado en párrafos anteriores, y las explicaciones brindadas por el médico legista constituye una prueba irrefutable acerca de la ausencia absoluta y completa de lesiones que tuvieran la entidad suficiente que permitieran avizorar que Moya había sido objeto de una agresión ilegítima por parte de su cónyuge, como falsamente afirma la enjuiciada con la única finalidad de hacer creer que la muerte de su cónyuge se produjo en un contexto de una violenta agresión a la que era sometida por la víctima.

Los informes aludidos en los párrafos que anteceden autorizan a recrear de manera indubitada el acontecimiento histórico acaecido, ya que tales aportes permiten establecer con certeza las circunstancias de tiempo, modo, lugar y personas en que se desarrolló el trágico evento.

En orden a las consideraciones vertidas en los párrafos anteriores, solo resta concluir que la autora material del homicidio de Alfredo Yamil Turcumán fue su cónyuge, más allá de la excusa que esgrimiera en su vano intento de eludir su responsabilidad penal.

En torno a esta cuestión, quedó acreditado durante el juicio la mendacidad en que incurrió la acusada al explicar las circunstancias referidas a la ocurrencia del hecho, por cuanto la interesada versión acerca de la existencia de un accidente doméstico, fue plenamente desvirtuada con el testimonio de los médicos forenses y legistas, en cuanto ambos afirmaron su improbabilidad, al sostener que el autor debió realizar una notable fuerza física o presión sobre el cuchillo para que éste pudiera atravesar la piel, tejido celular subcutáneo, músculo, pleura, pulmón y corazón.

En orden a la prueba reseñada en párrafos precedentes, entiendo que los plurales elementos de convicción ingresados al juicio conforman un plexo probatorio certero e inmutable, que valorado conforme a las reglas de la libre convicción autorizan a responsabilizar a la acusada Claudia Antonella Moya haber ejecutado el hecho que se le atribuye. El análisis crítico de la prueba, valorada conforme a las reglas ya citadas autoriza a responsabilizar a la enjuiciada de haber ejecutado el hecho que describe el acápite II) de esta sentencia, con un plexo de cargo unívoco e irrefutable.

IV) Calificación legal del hecho.

En lo tocante a este punto entiendo, en coincidencia con las pretensiones del señor Defensor Oficial, que corresponde calificar la acción ilícita de la inculpada como Homicidio Agravado por el vínculo, mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, en calidad de autora material (art. 80, inciso 1º, en función del último párrafo de la misma norma, del Código Penal).

El apartamiento del encuadre acusatorio inicial, se sustenta en los diversos elementos probatorios producidos durante el desarrollo del debate y correlacionados con los producidos durante la instrucción, los que en su conjunto ameritan una atenuación en el ámbito de la culpabilidad de la imputada.

Durante la audiencia de juicio quedó plenamente acreditado que la vida de Alfredo Yamil Turcumán fue destruida por la acción de la acusada. La conducta desarrollada por Moya fue físicamente eficiente para provocar el resultado letal, habiendo obrado con dolo directo. En cuanto a la relación de causalidad, está plenamente demostrado porque utilizó un medio idóneo para provocar la muerte de su cónyuge, sin que concurriera ninguna concausa.

Sobre esta cuestión, corresponde señalar que el legislador previó en su artículo 80 último párrafo del Código Penal, que ante la comisión del homicidio calificado por el vínculo, cuando existieran circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar la pena prevista para la figura del homicidio simple.

En torno al tema, debe destacarse que importantes doctrinarios han entendido que son circunstancias extraordinarias de atenuación aquellas situaciones singulares que actúan sobre la psiquis del autor y lo conminan a la comisión del homicidio, sin que dicha determinación haya afectado el estado psíquico emocional.

Así, Soler refiere que la fórmula adoptada por el Decreto Ley 17567 responde a la experimentada inconveniencia de imponer una pena rígida para todos los casos (Derecho Penal Argentino, TEA, 1992, Tº III, págs. 20/23 y 49). A su vez, Fontán Balestra expresa que la práctica ha demostrado que la pena fija amenazada en el art. 80 no siempre resulta adecuada para el homicidio de parientes, dado que a menudo se presentan situaciones que, sin llegar a reunir los requisitos de las figuras privilegiadas ni las de la justificación, merecen un tratamiento menos riguroso que el que les daba el código en su versión original. Añade que la afirmación de que la muerte del padre es siempre el más grave de los homicidios, sostenida por muchos de los antiguos autores, no parece que pueda hoy suscribirse sin contemplar excepciones, ya que la vida, que al crear situaciones imprevistas es quien decide verdaderamente sobre la bondad y justicia de las leyes,

demonstró la falta de equidad que a veces resulta de medir con la misma vara rígida todos los casos de homicidio entre los parientes que comprende la norma (Tratado de Derecho Penal. Parte Especial, Ed. Abeledo Perrot, 1983, Tº IV, págs. 81/89).

Por su parte, Carlos Creus, en Derecho Penal- Parte Especial - tomo I, Ed. Astrea, página 17, dice " que la disminución de la pena es facultativa para el juez...no es que se le otorguen al magistrado poderes más amplios para estimar si en el caso se dan o no las circunstancias extraordinarias de atenuación, ya que ello es una cuestión de interpretación del derecho y de subsunción de los hechos en él, sino de una verdadera facultad que tiene para optar por una y otra pena".

Siguiendo los postulados de tan autorizada doctrina, puede decirse que con respecto a las circunstancias extraordinarias de atenuación, ha de tenerse presente que pueden ser concomitantes con el hecho o preexistentes, pero en cualquiera de los casos la acción de matar debe ser una respuesta, una reacción, que obedezcan a esas circunstancias. Es decir que no basta la existencia objetiva de las circunstancias sin esa relación psíquica para que pueda aplicarse la atenuante.

Para que se presenten las circunstancias extraordinarias de atenuación previstas en el último apartado del art. 80 del Código Penal, se requiere la influencia de factores que hayan repercutido en el ánimo del homicida, con tal grado de intensidad que hayan deteriorado severamente la natural afección que existe entre una persona y sus ascendientes, descendientes o cónyuges. Es requisito indispensable para que opere la atenuación que nos ocupa la existencia de un proceso psicológico en el agente activo del delito que permita inducir que en el caso el autor actuó en un estado anímico que, sin llegar a la emoción violenta, constituyó en el momento del hecho una causa motora hacia el homicidio, de poder excepcional con arreglo a las circunstancias preexistentes o concomitantes al delito.

Como se señaló previamente, la existencia del hecho y la participación de la imputada Claudia Antonella Moya se encuentran acreditadas, ello porque la vida de su cónyuge Alfredo Yamil Turcumán fue destruida por el accionar directo de la nombrada, al provocarle la muerte mediante el empleo de un arma blanca que interesó su corazón.

Pero también se encuentra debidamente probado durante el debate los actos de violencia física que la acusada padeció en manos de su cónyuge, como también no cabe dudas en cuanto a que la violencia verbal era una constante entre ambos, todo lo cual se encuentra avalado por los dichos del médico psiquiatra Renzo Leonardo Olmedo, quien medicó a Turcumán para tratar de erradicar o disminuir los actos de impulsividad y

violencia física y verbal que éste ejecutaba sobre su cónyuge. Los golpes entre ellos eran como una relación vincular, siendo Turcumán un paciente muy impulsivo, pudiendo llegar a ejecutar actos de violencia. En efecto, en este caso no sólo nos hallamos ante una pareja donde los maltratos verbales y físicos eran una verdadera constante, sino que además existía entre ambos una relación si se quiere patológica o enfermiza de amor-odio y celos mutuos, lo cual llevara a los peritos a sostener que hallaron en la acusada indicadores de elevados montos de angustia y en consonancia con su estado de duelo, con el distanciamiento de sus hijas y con el estado de embarazo que cursaba al momento en que se desencadenó el hecho, sumado a los niveles de incertidumbre que enfrenta para con su futuro.

Así las cosas, descriptos cuales fueron los factores que en su conjunto me inducen a concluir que en el presente caso se dan las circunstancias extraordinarias de atenuación previstas en el último párrafo del art. 80 de la ley penal sustantiva, puesto que hubieron situaciones previas y concomitantes al momento del desenlace letal, que llevaron a la acusada a cometer el homicidio de su cónyuge. Todo lo precedentemente consignado, enmarcado en las condiciones socio económicas de la imputada, constituye un cuadro demostrativo de la existencia de circunstancias de excepción que justifican la aplicación de la escala reducida prevista en el artículo 80 última parte del Código Penal.

V) Responsabilidad Penal.

En relación a este punto entiendo, como ya señalara en el punto I), que la enjuiciada debe responder plenamente por el hecho cometido, al no haberse probado ninguna causal de inimputabilidad ni eximente de pena.

VI) Sanción.

Con respecto a la sanción a imponer a Claudia Antonella Moya, considero como atenuantes de la conducta reprochada, su edad y su calidad de primaria, y, como agravante, la extensión del daño causado. Por consiguiente, estimo justo que le imponga la pena de Quince Años de Prisión, con costas y accesorias legales.

VII) Costas.

Con relación a las costas, cabe imponérselas a la acusada Claudia Antonella Moya, de conformidad con lo establecido en los arts. 29, inc. 3º, del Código Penal, y arts. 508, 509 y siguientes del Código Procesal Penal. A tal efecto considero que deben regularse los honorarios de los apoderados de la parte querellante, doctores Mario Javier Padilla y Pablo A. Sanchez Rattá, en forma conjunta en la suma de Pesos Treinta Mil (\$30.000),

conforme las pautas que establecen los arts. 198, 187, 188 y concordantes de la Ley nº 2150.

VIII) Destino de las cosas secuestradas.

Respecto de esta cuestión, entiendo que corresponde ordenar el decomiso del cuchillo marca Ormax y entregar a sus legítimos tenedores los objetos secuestrados en la presente causa que no se encuentran sujetos a decomiso. Así voto.

El doctor Maximiliano Blejman dijo: Adhiero al voto del vocal preopinante.

El doctor Ernesto Kerman dijo: Adhiero al voto del doctor Eugenio Roberto Barbera.

Por ello, ello, la Sala Tercera de la Cámara en lo Penal y Correccional; RESUELVE:

I) Condenar a Claudia Antonella Moya, D.N.I. Nº 37.650.243, Planilla Prontuarial Nº 0578644, argentina, con instrucción, viuda, ama de casa, nacida en San Juan el 15 de agosto de 1993, de 24 años de edad, domiciliada en Tucumán 1442 Sur, departamento Capital; hija de Luis Rodrigo Moya de Mónica Sandra Aragón; a la pena de Quince años de prisión, por resultar autora material (art. 45 del Código Penal) del delito de Homicidio agravado por el vínculo, mediando circunstancias extraordinarias de atenuación (art. 80, inc. 1º, del Código Penal, y último párrafo de la referida norma legal), en perjuicio de Alfredo Yamil Turcumán; con costas y accesorias de ley.

II) Decomisar el cuchillo marca Ormax, y entregar en forma definitiva a sus legítimos tenedores, los efectos secuestrados y vinculados a la causa.

III) Regular los honorarios de los doctores Mario Javier Padilla y Pablo Sánchez en la suma de Pesos Treinta Mil (\$30.000), en forma conjunta, conforme las pautas que establecen los arts. 187, 188, 198 y concordantes de la Ley nº 2150.

IV) Protocolícese, comuníquese y notifíquese. Firme que sea practíquese el cómputo de la pena y, oportunamente, remítase al Juzgado de Ejecución Penal el correspondiente legajo.